

LOS ORIGENES DE LA ADMINISTRACION TERRITORIAL DE LAS INDIAS¹

SUMARIO

Carácter de este estudio.

- A) *Los títulos de Colón.*—1. Las Capitulaciones de Santa Fe y los títulos conferidos a Colón.—2. Confirmaciones y reclamaciones.—3. Los precedentes en la organización de territorios de infieles incorporados a España.—4. Imprecisión de los cargos de Colón.—5. Naturaleza de los oficios de almirante, virrey y gobernador.—6. Los mares y territorios de Indias sujetos a Colón.

1 Con el fin de simplificar las referencias, se usarán estas siglas y abreviaturas: NAVARRETE = M. FERNÁNDEZ NAVARRETE: *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*. Madrid, I, 1825; II, 1825; III, 1829; IV, 1837; V, 1837.—CDIAO = *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía*, sacados en su mayor parte del R. Archivo de Indias, bajo la dirección de F. PACHECO, F. CÁRDENAS y L. TORRES MENDOZA. Madrid, 1864-84, 42 vols.—CDIU = *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*, 2.ª serie, publicada por la R. Academia de la Historia. Madrid, 1885-1932. La colección de NAVARRETE ofrece la gran ventaja de presentar los textos reunidos por orden cronológico. La CDIAO los presenta dispersos aquí y allá. Pero, aparte de este y otros grandes defectos, la transcripción en muchos casos conserva la ortografía primitiva con más fidelidad que NAVARRETE. Por este motivo las referencias se harán a un mismo tiempo a las dos colecciones.

Los orígenes de la administración territorial de las Indias 17

- B) *El almirantazgo de Indias.*—7. El almirantazgo de Indias como réplica del de Castilla.—8. Dignidad y carácter del oficio de almirante.—9. Demarcación geográfica del almirantazgo de Indias.—10. Atribuciones.—11. Derechos propios del almirantazgo.—12. El oficio de capitán general de la Armada.
- C) *El oficio de virrey y gobernador.*—13. Naturaleza del oficio.—14. Los gobernadores de la Corona de Aragón.—15. El oficio de gobernador en la Corona de Castilla.—16. La demarcación del virreinato y gobernación de Colón.—17. Atribuciones.—18. Derechos.
- D) *La hereditariadad de los oficios.*—19. La duración de los oficios en las Capitulaciones de Santa Fe.—20. La hereditariadad en el derecho castellano del siglo XV.—21. La duración del cargo en los privilegios reales concedidos a Colón.—22. El testamento y mayorazgo de Colón.—23. Nombramiento de nuevos gobernadores en vida de Colón.
- E) *El gobierno personal.*—24. La falta de órganos colaboradores y limitadores del poder del virrey y gobernador.—25. Comisarios reales.—26. Los oficiales reales de Hacienda.—27. Fr. Boyl.—28. Los pretendidos derechos de Martín Alonso Pinzón.
- F) *Otros oficiales territoriales de las Indias.*—29. El lugarteniente.—30. El adelantado de las Indias.—31. El alcalde mayor.—32. Otros cargos.

Apéndices.

La organización territorial de las Indias se ha tratado casi siempre con una falta absoluta de visión histórica. Suele aludirse de ordinario, de manera muy rápida, al régimen establecido por los Reyes Católicos en las capitulaciones de Santa Fe, para indicar seguidamente que los mismos Reyes las violaron, y sin consideración alguna a ellas establecieron un nuevo sistema de gobierno. Y a continuación se expone la organización territorial de las Indias, tal como se encontraba en la segunda mitad del siglo XVI. Algunos autores parecen pensar que este último sistema aparece ya en los primeros años de este siglo; otros advierten que es el de la segunda mitad del mismo, y no se preocupan de averiguar de qué manera se organizaron los territorios indianos en los

primeros tiempos². Descubridores, adelantados, capitanes generales, gobernadores y virreyes aparecen ante nosotros de una manera imprecisa y confusa, sin que sea posible fijar su papel dentro de esta organización territorial. Algún autor, como el profesor Haring, ha trazado los rasgos generales de la organización primitiva³. Pero con todo no conocemos con

2 Pueden citarse algunas obras de las más conocidas. E. G. BOURNE: *España en América (1450-1580)*. Trad. de R. DE ZAYAS ENRÍQUEZ, Habana, 1906, dedica un capítulo al "Gobierno colonial y administración española (1493-1821)", sin aludir para nada al gobierno de Colón y describiendo la organización de fines del siglo XVI. La misma omisión se encuentra en C. NAVARRO LAMARCA: *Compendio de la Historia general de América*. Prólogo de E. DE HINOJOSA, I, Buenos Aires, 1910, 295 y ss.—Esta vaguedad, consecuencia de la falta de investigaciones monográficas, se encuentra incluso en autores especializados en el estudio de las instituciones americanas. Así, R. ALTAMIRA Y CREVEA: *Historia de España y de la civilización española*, Barcelona, II², 1909, 477-81 y III, 1906, 308-312. R. LEVENE: *Lecciones de Historia argentina*, con introducción de J. V. GONZÁLEZ, I^o, Buenos Aires, 1925, 33, 82-84, 205-6, e *Introducción a la Historia del Derecho indiano*, Buenos Aires, 1924. A. BALLESTEROS Y BERETTA: *Historia de España y su influencia en la Historia Universal*, Barcelona, III, 1922, 807-8 y IV-2, 1927, 607-19.

3 El ilustre investigador norteamericano C. H. HARING se ha ocupado de los comienzos del régimen español en un interesante estudio titulado *El origen del gobierno real en las Indias españolas*, publicado en el *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas de Buenos Aires*, III, 1925, 297-356. En él abarca la época de Colón y el primer tercio del siglo XVI, tratando del gobierno territorial de las Indias. Pero la orientación de este estudio es completamente distinta de la del presente artículo. El Prof. HARING quiere destacar la política de los reyes con respecto a América y los medios de que se valieron para realizarla; para ello le interesan más las incidencias que se van planteando que el conocimiento de las instituciones en sí mismas. En el presente estudio, en cambio, se pretende conocer con la mayor precisión posible la naturaleza y contenido de las instituciones. El mismo HARING pronunció en el Centro de Estudios de Historia de América, de Sevilla, doce conferencias sobre las *Instituciones españolas de Indias*, que comenzaron a imprimirse en 1936. De ellas llegaron a tirarse trece pliegos, interrumpiéndose luego su impresión y no habiéndose después continuado. En las págs. 13-16 resume y aun reproduce parte de su artículo.

el rigor debido la naturaleza jurídica de las instituciones territoriales.

En una serie de estudios intento examinar con la debida perspectiva histórica, pero a la vez con el necesario rigor jurídico, la evolución de los sistemas adoptados para el gobierno territorial de las Indias. Los descubrimientos, la colonización, la persona de los gobernantes, su actuación y discordias sólo serán recogidas cuando afecten de alguna manera a la vida de las instituciones. No interesa en este momento la labor realizada por Colón ni por los descubridores y colonizadores, sino precisar, hasta donde sea posible, sus títulos y las atribuciones que les fueron concedidas y reconstruir las bases del sistema o sistemas de gobierno de los territorios que fueron establecidos en Indias. Se excluye también, por consiguiente, todo lo que se refiere al gobierno central y al local.

En este estudio, primero de la serie, se estudiará tan sólo la primera fase de esta organización, constituida por el gobierno de Colón.

EL GOBIERNO DE COLON

A) *Los títulos de Colón.*

1. La organización territorial de las Indias se establece—esto es sorprendente, pero tiene extraordinaria importancia—antes de conocerse su existencia. Colón parte de España para llegar a las Indias orientales, con el fin de establecer una relación comercial. En ellas, probablemente, no pretenden ni Colón ni los Reyes Católicos establecer su autoridad: les basta para sus fines un trato amistoso y comercial. Pero en “las mares oceanas” hay sin duda islas y tierras desconocidas o por lo menos indómitas. Acaso Colón tuviese noticias fidedignas de ellas, como muchos escritores de la primera mitad del siglo XVI afirmaron. Pero, aun sin entrar en esto,

el caso de las Canarias, donde todavía en 1491 se mantenían independientes las islas de La Palma y Tenerife, mostraba la posibilidad de que existiesen islas desconocidas o al menos sin dominar. Estas islas desconocidas sí interesan, a efectos de sujeción, a los Reyes Católicos y a Colón. Y por eso, mientras el viaje se organiza a las Indias orientales con fines puramente mercantiles y sin pretensiones de dominación política sobre ellas, se estipula el gobierno y disfrute de las islas desconocidas⁴. Las grandes exigencias de Colón hacen que los Reyes rechacen sus ofrecimientos en 1491⁵. Más tarde los Monarcas ceden a todas las exigencias, y el 17 de abril de 1492, en Santa Fe, cerca de Granada, se firman unas Capitulaciones entre los Reyes Católicos y Cristóbal Colón⁶, que adop-

4 En este sentido BOURNE: *España en América*, 16.—C. PEREYRA: *Historia de América española*, I, Madrid, 1920, 22, fijándose en el hecho de que las Capitulaciones de Santa Fe no hablan para nada de las Indias, sino tan sólo de las islas y tierras de las mares Océanas, conjetura que Colón no iba en busca de las Indias o que el hecho se ocultó cautelosamente. Que iba en busca de las Indias lo demuestran claramente los hechos posteriores y la tenacidad con que Colón afirma hasta su muerte haber descubierto las Indias y el Cipango o tierras inmediatas. El fin de la expedición se oculta desde luego. Así, en diversas RR. Provisiones de 30 de abril de 1492 para que se faciliten dos carabelas y bastimentos a Colón, se dice que se envía a éste "para ciertas partes de la mar Océana, sobre algunas cosas que complen a nuestro servicio" (NAVARRETE, II, 12, y CDIAO, XXXVIII, 102-11). Pero estas provisiones se dirigen a pueblos o funcionarios, e interesaba mantener oculta la empresa para que no se adelantase Portugal al descubrimiento. No es el mismo el caso en las relaciones directas entre los Reyes y el descubridor. La razón de no extender a las verdaderas Indias la sujeción a la Corona española se encuentra en la doctrina escolástica medieval: los infieles no sujetos de hecho ni derecho a los príncipes cristianos—como es el caso de la India y el Cipango—no pueden ser sometidos temporalmente a ellos: Cf. S. A. ZAVALA: *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, Madrid, 1935, 1-4.

5 F. COLÓN: *Historia del Almirante D. Cristóbal Colón*, capítulos 11 y 13.—LAS CASAS: *Historia de las Indias*, lib. I, cap. 31 (*Colección de docs. inéditos para la Hist. de España*, LXII, 240-44).

6 El texto de las Capitulaciones puede verse en el Apéndice 1.

tan la forma de concesión graciosa de los Reyes. Unos días más tarde, el 30 de abril, se extiende a favor de Colón el título de almirante, virrey y gobernador de las islas y tierras firmes que descubriese⁷. En las Capitulaciones y en el título se conceden a Colón estos cargos en las tierras que descubra; por consiguiente, empezará a usar y disfrutar de ellos a partir del primer descubrimiento. Es, pues, un nombramiento sujeto a condición. Es incierto el descubrimiento e incierto también el territorio sobre que ha de extender su autoridad. Mientras no se realice el primer descubrimiento, durante el viaje, su autoridad es menor. En una R. Provisión, extendida el mismo día que el nombramiento—30 de abril de 1492—, y dirigida a los vecinos de Palos, los Reyes llaman a Colón “nuestro capitán de las dichas tres carabelas”, y ponen éstas “a su mando é gobernación”⁸.

Es corriente considerar éstas como un contrato entre la Corona y Colón. Así, por ejemplo: A. DE ALTOLAGUIRRE Y DUVALE: *Estudio jurídico de las Capitulaciones y privilegios de Cristóbal Colón*, en el *Boletín de la R. Academia de la Historia*, XXXVIII, 1901, 279-94. En ellas, sin embargo, por las razones que sean y que ahora no son del caso—¿salvar externamente el prestigio e independencia de los Reyes?—, se adopta la forma de una concesión unilateral de la Corona: “Las cosas suplicadas e que Vuestras Altezas dan e otorgan a D. Cristoval de Colón...”, “Place a sus Altezas”, etc. Esta naturaleza jurídica de las Capitulaciones aparece formulada más claramente en el R. privilegio confirmatorio de ellas de 23 de abril de 1497 (Vid. nota 13), donde ni una sola vez se alude a su carácter contractual, y, en cambio, se las designa repetidamente como “carta de merced”. Colón y sus herederos sí las consideran como un “contrato”. Pero en la respuesta que se da a una petición del Almirante, que alega el carácter contractual, no se reconoce éste—como quiere ALTOLAGUIRRE, l. cit. 284—, sino que se soslaya: “ny menos puede enpecer lo que querria dezir la parte contraria, que esta Capitulación fué un contrato...”, y se rechazan las consecuencias que de admitirse tal contrato se seguirían (CDIU, VII, 9-10). ALTOLAGUIRRE, l. cit. 287 y ss., se esfuerza por contraponer las Capitulaciones—verdadero contrato—al Privilegio real de 30 de abril de 1492—carta de merced—que concede a Colón sus títulos.

7 Vid. Apéndice 2.

8 En NAVARRETE, II, 12, y CDIAO, XXXVIII, 102.

Realizado el descubrimiento del Nuevo Mundo, Colón entra en posesión de los títulos de almirante, virrey y gobernador de las tierras descubiertas por él. El 15 de marzo de 1493 el almirante entra de regreso en el puerto de Palos y en abril se presenta, en Barcelona, ante los Reyes Católicos. Mediante privilegio rodado de 28 de mayo, estos príncipes confirman a Colón su nombramiento de almirante, virrey y gobernador⁹. En el mismo día, mediante Carta patente, los Reyes nombran a Colón además capitán general de la flota que se organiza para las Indias¹⁰:

2. No hay motivos para dudar de la lealtad con que proceden los Reyes Católicos, que unos tras otros otorgan nuevos privilegios y mercedes al descubridor y le confirman sin reservas los anteriores. Pero ya en 1495, mientras se realiza el segundo viaje, se observa en ellos y en Colón una interpretación distinta de los títulos y privilegios concedidos. Aquéllos pretenden conservar su libertad para descubrir y comer-

⁹ Publicado por NAVARRETE, II, 57-62, y en *CDIAO*, XXXVIII, 169-79, tomándolo del original; otras copias se reproducen en esta Colección XXX, 109-19 y 132-43; XXXVI, 13-19.—F. COLÓN: *Hist. del Almir. D. Crist. Colón*, cap. 43. En la bula pontificia de 3 de mayo de 1493, *Inter caetera*, se considera a Colón como el descubridor de las Indias (NAVARRETE, II, 24).—Más adelante, cuando sus derechos empiecen a ser discutidos, éste alegará como prueba de haber sido el descubridor y tener, por tanto, derecho a todo lo ofrecido por los Reyes, la citada bula: Informe de un jurista anónimo a Cristóbal Colón (Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Autógrafos de Colón y papeles de América*, Madrid, 1892, 19-20).

¹⁰ En NAVARRETE, II, 62-64, y *CDIAO*, XXX, 120-22, y XXXVIII, 125-27 (el ms. utilizado para la edición de este tomo aparece modernizado en la forma). En carta de 5 de septiembre de 1493, la Reina Doña Isabel dice a Colón: "Esperamos en Dios, que demás de lo asentado con vos, que se a de facer y complir muy enteramente, que vos, rescebyreis de Nos, muncha mas honra, merced e acrescentamiento como es razón, e lo adeban vuestros servycios e merescymientos" (*CDIAO*, XXXVI, 130-31).

ciar en las Indias¹¹; éste pretende por su parte el derecho exclusivo de hacerlo. La redacción poco precisa de las Capitulaciones y privilegios permite a unos y a otros fundamentar su respectiva interpretación. Por otra parte, el desarrollo de los acontecimientos aconseja a los Reyes mantener su punto de vista, a la vez que Colón se afirma en el suyo. Surgen así los primeros incidentes. Al regresar de su segundo viaje Colón reclama sus derechos. El Rey, que se declara dispuesto a complacerle en todo, propone someter la cuestión al fallo del árbitro que el Almirante designe. Pero éste se niega a que se discutan sus derechos al gobierno de las Indias¹².

Los Reyes Católicos acaban por ceder. Por Privilegio ro-
dado, expedido en Burgos el 23 de abril de 1497, confirman los privilegios concedidos en los capítulos de la "Carta de merced" de Santa Fe¹³, y por R. Provisión de Medina del

11 Por carta patente de 23 de mayo de 1493 habían prohibido el pasar y comerciar en las Indias (NAVARRETE, II, 51-54). Pero por una R. Provisión, dictada en Madrid el 10 de abril de 1495, establecen la libertad de descubrir y comerciar en ellas bajo el control real, respetando el derecho de Colón al octavo de la carga. Puede verse en NAVARRETE, II, 165-68; *CDIAO*, XXX, 317-24. En alguna copia aparece otorgada en Arévalo, a 30 de mayo del mismo año (*CDIAO*, XXXIV, 30-33, y *CDIU*, V, 9-16). Pero una R. Céd. de 7 de abril de 1495, alude a ella (*CDIAO*, XXXVIII, 322). La ocasión que da lugar a este régimen de libertad es sin duda el creer que Colón, del que se carece de noticias, ha muerto en el viaje. Cf. las medidas de gobierno tomadas para ello por R. Céd. de 9 de abril de 1495 (NAVARRETE, II, 162-63, y *CDIAO*, XXX, 324-27).

12 LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. II, cap. 37.

13 El original, que se guarda en el Archivo del Duque de Veragua, se encuentra publicado en NAVARRETE, II, 191-95, y *CDIAO*, XXXVIII, 371-79. Otra copia está reproducida en *CDIAO*, XXXVI, 95-106. Un traslado impreso autorizado de la época aparece reproducido por la Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Autógrafos de Colón*, 10-16. En igual fecha se confirman el nombramiento de almirante, virrey y gobernador de 30 de abril de 1492 y la confirmación de 1493. Cf. LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, caps. 124-125. (*Col. docs. inéditos Hist Esp.*, LXIII, 184-95). NAVARRETE, II, 195, nota y *CDIAO*, XXXVIII, 379, nota.

Campo de 2 de junio siguiente derogan la Provisión que se consideraba lesiva y cuantas disposiciones reales se opusiesen a las Capitulaciones y privilegios concedidos al almirante¹⁴. En ellas, reconociendo y confirmando los derechos de Colón, no se dice nada que pueda perjudicar los de la Corona.

La situación se agrava durante el tercer viaje. Los desaciertos de Colón y las quejas contra él determinan a los Reyes a enviar a la Española a Francisco de Bobadilla, como juez pesquisador. Si esta intromisión en su dominio ha de aparecer inadmisibile a Colón, las medidas tomadas por aquél contra éste—cualquiera que haya podido ser su justificación y oportunidad—hacen intolerable para el descubridor la conducta de los Reyes. Es entonces probablemente cuando Colón solicita el informe de un jurista, cuyo nombre desconocemos, que emite un dictamen acerca de sus derechos, que el propio almirante copia de su puño y letra, y a título de información, sin pedir nada, presenta a la Reina Doña Isabel¹⁵. Después, en 1501, se decide a presentar un Memorial donde expone sus derechos y muestra los agravios que, al desconocerlos, le han causado los Reyes¹⁶. A su regreso presenta a los Reyes un escrito protestando contra su detención y que se haya nombrado a Bobadilla para sustituirle¹⁷. Después hace que se presente a los Reyes en su nombre un Memorial redactado en forma de escrito procesal, con sus alegatos y súplicas, ex-

14 En NAVARRETE, II, 201-2, y *CDIAO*, XXXVI, 155-57.

15 Publicado por la Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Autógrafos de Colón*. No lleva fecha, pero parece anterior a un Memorial de agravios del Almirante (nota (16), que puede fecharse en 1500, que recoge sus argumentos.

16 Se conserva autógrafo del propio Colón. En él se dice que lleva seis años trabajando en las Indias, lo que permitiría fecharlo en 1498; pero la fecha ha de retrasarse hasta 1500 ó 1501, pues cita las capitulaciones de Ojeda y Pinzón. Publicado por la Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Nuevos autógrafos de Cristóbal Colón y Relaciones de Ultramar*. Madrid, 1902, 25-28.

17 En *CDIAO*, XXXVIII, 462-63.

poniendo sus derechos y agravios¹⁸. Y por entonces, para la mejor conservación de sus privilegios, solicita de los alcaldes de Sevilla traslado auténtico de ellos¹⁹. Témeroso de nuevos incidentes, pide a los Reyes no se le envíe a gobernar la Española mientras no haya en ella otros pobladores de mejores costumbres y más trabajadores²⁰, y los Monarcas acceden a ello, enviándole de nuevo a descubrir sin tocar en la isla como no sea al regreso²¹. Los Reyes Católicos, sin embargo, le confirman por carta sus derechos: "Las mercedes que vos thenemos fechas, vos seran guardadas enteramente, segund forma el thenor de vuestros privylegios que dellas theneis, syn ir en cosa contra ella, e vos e vuestros hixos gozen dellas, como es razon; e si nescesario fuese confirmallas de nuevo, las confirmaremos, e a vuestro hixo mandaremos poner en la poseción de todo ello"²².

3. Para comprender mejor el alcance de las concesiones hechas a Colón, que a éste parecieron siempre insuficientes²³,

18 Publicado por la Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Nuevos autógrafos*, 29-31. Como los escritos anteriores, carece de fecha, pero al final se pide la restitución de lo que le fué aprehendido por Bobadilla.

19 En *CDIAO*, XXXVI, 107-10. Para el texto de ellos vid. la nota 37.

20 NAVARRETE, I, pág. CII.

21 Carta de los Reyes a Colón de 14 de marzo de 1502: "Y á lo que decís para este viage a que vais querriades pasar por la Española, ya os degimos que porque no es razon que para este viage a que agora vais se pierda tiempo alguno, en todo caso vais por este otro camino, que a la vuelta, placiendo a Dios, si os pareciere que será necesario, podréis volver por allí de pasada para deteneros poco, porque como vedes convenía que vuelto vos del viage a que agora vais seamos luego informados de vos en persona" (NAVARRETE, I, 277).

22 En NAVARRETE, I, 278, y *CDIAO*, XXXVI, 186-89.

23 En el Memorial de agravios de 1500 indica Colón que como lo que se le concedía por ir a descubrir las Indias era poco—el almirantazgo, virreinato y gobernación de ellas—, pidió en las Capitulaciones se le concediese el diezmo de todo lo que se ganase (Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Nuevos autógrafos*, 25).

conviene recordar cuál era la política de la Corona en casos análogos y cómo a lo largo del siglo XV ésta había evolucionado en el sentido de disminuir las concesiones hechas a los descubridores y conquistadores. El caso de las Canarias lo prueba cumplidamente, y basta para ello fijarse tan sólo en dos momentos ²⁴.

En el primer tercio del siglo XV se mantiene todavía el sistema medieval, seguido en la reconquista de Andalucía, de conceder el señorío de las tierras conquistadas al que las gane, con tal de que el conquistador reconozca la autoridad suprema del Monarca—revelada, entre otras cosas, en la circulación de la moneda real—y preste servicios militares. Así, una R. Cédula de Juan II, de 29 de agosto de 1420, concede a Alfonso de Casaus o Las Casas el derecho a conquistar las islas de Gran Canaria, de Tenerife o del Infierno, de Gomera y de Las Palmas para someterlas a la fe cristiana y a la Corona de Castilla ²⁵. En ella, conforme con las ideas señoriales, se concede por donación *inter vivos* a Alfonso de Las Casas el señorío de estas islas a perpetuidad e irrevocablemente, en la forma siguiente: El señor, Las Casas, reconocerá, servirá y obedecerá al Rey de Castilla como Rey y señor, con todas las gentes de las islas, y sólo podrá hacer guerra o paz en ellas por mandato de éste. En las islas circulará la moneda de Castilla. Pero en cambio el señor goza de gran autonomía, como en los restantes señoríos de Castilla. Las islas quedan

24 Cf. S. A. ZAVALA: *Las conquistas de Canarias y América*, en *Tierra Firme*, 1935, 81 y ss., y 1936, 89-116.

25 Se encuentra inserta en otra R. Céd. de confirmación de 23 de junio de 1497, publicada en NAVARRETE, III, 463-56, y CDIAO, XXXVIII, 26-30. Concesiones anteriores hechas por los reyes de Mallorca, en M. BONET: *Expediciones de Mallorca a las islas Canarias* (1342 y 1352), en *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana*, VI, 1896, 285 y ss., y en E. SERRA RÁFOLS: *El descubrimiento y los viajes medievales de los catalanes a las Islas Afortunadas*. Disc. de apertura de curso en la Sec. Univers. de Canarias. Santa Cruz de Tenerife, 1926, 17-20.

sustraídas a la autoridad del almirante mayor del reino y de todo otro funcionario. Nadie puede hacer guerra en ellas sin licencia del señor. Este posee el señorío de las islas, y tiene en ellas plena jurisdicción civil y criminal: alta y baja justicia, mero y mixto imperio. Aparte el reconocimiento del Monarca como Rey y señor, el señor de las islas sólo está obligado a mantener constantemente cuatro galeras gruesas y aparejadas con remos, jarcias y armas para servir al Rey, corriendo a costa de éste, cuando presten servicio, el mantenimiento y pago de ellas. El señorío se transmitirá de padres a hijos, en línea directa, en el orden que el señor determine; en defecto de hijos legítimos, pasa al pariente de grado más próximo, con tal que descienda de Alfonso de Las Casas, a quien se hace la concesión.

En cambio, en el último tercio del siglo XV, cuando se trata de terminar la conquista de las Canarias, los Reyes Católicos siguen un sistema completamente distinto. Ya no se concede el señorío de las tierras que se conquisten, sino ventajas puramente económicas. La autoridad real no se limita con concesiones señoriales que la restrinjan. Ahora se celebra una Capitulación o asiento entre los Reyes Católicos y dos personas—en este caso Alonso de Quintanilla y Pedro Fernández Cabrón—, en 24 de febrero de 1480, para la conquista de la Gran Canaria²⁶. La expedición se costea por estos particulares, conforme a las bases determinadas en la Capitulación, concediendo al capitán que ha de realizar la conquista una participación en los gastos y, por consiguiente, en los beneficios. Teniendo en cuenta que la autoridad del almirante mayor de Castilla, originariamente un funcionario real, al hacerse el cargo hereditario ha venido a convertirse en un señor, se organiza la conquista al margen de su intervención. La única concesión que los conquistadores reciben de los Reyes a cambio de su aportación económica y de su esfuerzo

26 Publicada en NAVARRETE, II, 397-99, y *CDIAO*, XXXVIII, 83-88.

es la exención temporal durante diez años de los derechos y del quinto de las pesquerías, presas, esclavos, cueros, sebos y armazón que corresponden al Rey. Durante ese tiempo los conquistadores percibirán esos derechos. Al cabo de los diez años los gastos que origine la conquista correrán a cargo de la Corona y ésta percibirá aquellos derechos.

Considerando lo que antecede, se comprende claramente la resistencia de los Reyes Católicos a conceder a Colón lo que pide y el temor de éste de que en cualquier momento se anule o altere lo que se le ha concedido de mala gana.

4. En las Capitulaciones de Santa Fe y en los privilegios y títulos concedidos a Colón se contienen disposiciones de dos tipos diferentes: cargos de autoridad concedidos al descubridor y ventajas de distinto tipo—honoríficas, económicas, etc.—como compensación de sus trabajos. Sólo lo referente al primer aspecto interesa en este lugar. Pero para conocer la naturaleza de aquellos cargos y lo referente al gobierno del Almirante no bastan aquellas disposiciones. Interesan también las instrucciones dadas por los Reyes antes de emprender el segundo viaje, en 29 de mayo de 1493²⁷; el tercero, en 23 de abril de 1497²⁸, y el cuarto, en 14 de marzo de 1502^{28a}, así como otras disposiciones dictadas en distintas fechas²⁹.

27 Pueden verse en NAVARRETE, II, 66-72, y en *CDIAO*, XXXVIII, 180-91, un testimonio legalizado; otra copia en XXX, 145-57.

28 En NAVARRETE, II, 128-85, y *CDIAO*, XXXVIII, 258-70.

28^a En NAVARRETE, I, 279-81.

29 En los escritos de diversa índole que se encuentran en los pleitos sostenidos por los herederos de Cristóbal Colón con la Corona se alegan por ambas partes documentos y probanzas que pretenden precisar el alcance de los derechos concedidos a Colón por los Reyes Católicos. Pero todos o la casi totalidad son tendenciosos y quieren probar lo que en el momento pretenden las partes, en manifiesta contradicción muchas veces con lo que efectivamente se acordó en un principio. La documentación referente a los pleitos, desde 1508 a 1527, puede verse reunida en *CDIU*, VII y VIII. Índices y extractos de otros papeles referentes a lo mismo, de época posterior, en C. FERNÁNDEZ DURO: *Colón y Pinzón. Informe relativo a los pormenores de*

Los cargos concedidos a Colón no lo fueron espontáneamente por los Reyes Católicos, sino de manera forzada, a petición de él. No fueron los Monarcas los que planearon la organización de los territorios que se descubriesen en la forma que mejor se acomodase a su política o a la conveniencia de los países que se ganasen, sino que fué el propio Colón el que la pensó y la impuso^{29a}. Los Reyes Católicos se limitaron a aceptarla, no sin repugnancia, con tal de que se llevase a cabo el descubrimiento. Naturalmente, al aceptar este sistema de gobierno en las Capitulaciones de Santa Fe quedaron obligados a mantenerlo. Las confirmaciones sucesivas de los privilegios concedidos a Colón prueban claramente que los Reyes Católicos cumplieron con esta obligación. Pero resultó, como consecuencia de aquellas Capitulaciones, el establecimiento de un sistema de gobierno ideado por un extranjero poco conocedor, como es lógico, de las instituciones españolas. Pensando descubrir islas y tierras, en el mar quiso tener la misma autoridad que tenía el almirante mayor de Castilla, y, no pareciéndole bastante, quiso y consiguió ser nombrado también virrey y gobernador, cargos estos dos desconocidos en Castilla y existentes, en cambio, en la Corona de Aragón. De esta acumulación de cargos resulta cierta incertidumbre, no sólo para el investigador moderno, sino también para los mismos que los solicitaron y los concedieron. Ya en el capítulo IV de las Capitulaciones de Santa Fe se revela esta imprecisión cuando, respondiendo a cierta petición de Colón, se expresa: "*Plaze a sus Altezas, si pertenece al dicho officio de*

descubrimiento del Nuevo Mundo. Madrid, 1883, 32-56.—De mayor interés, aunque tampoco a veces revelan la situación originaria, son los informes y Memoriales de Colón, indicados en las notas 15, 16 y 18. En el presente estudio se examinará tan sólo la documentación de 1492 a 1506, y se prescindirá, por tendenciosa o sospechosa de tal, de la posterior a esta fecha.

29^a Sin desconocer la gestión de Fr. Juan Pérez, creo que no fué éste sino Colón quien fijó sus condiciones. Vid. en el § 11 y n. 86 la frase de Colón, a quien le parecía poco lo que se le concedió.

almirante, segunt que lo tenía el dicho almirante don Alonso Enriquez y los otros sus antecessores en sus districtos, y siendo justo."

Esta imprecisión se revela asimismo en el privilegio ro-
dado de 30 de abril de 1492, que concede a Colón los títulos
de almirante, virrey y gobernador, pues tan pronto los tres
cargos aparecen fundidos, como formando uno solo—*el dicho
oficio de almirantazgo, é visorey é gobernador*—, como sim-
plemente yuxtapuestos—*el dicho oficio de almirantazgo, con
el dicho oficio de visorey é gobernador*—. La carencia de una
idea clara acerca de la naturaleza de estos tres oficios se
manifiesta también en el orden en que siempre se enumeran:
*almirante, visorey é gobernador*³⁰. Evidentemente, en cuanto
a su dignidad e importancia antes y después de Colón, estos
tres cargos deberían indicarse en este orden: virrey, goberna-
dor y almirante. Mas para Colón el oficio verdaderamente im-
portante es el de almirante; los otros dos son simples anejos,
quizá puramente honoríficos. El hace siempre hincapié en el
título de almirante y silencia los otros dos o los menciona
sólo incidentalmente³¹. Y lo mismo hacen sus primeros bió-
grafos³². La prueba más evidente de que el título de almi-

30 Se expresa incorrectamente HARRING: *Bol. Inst. Invest. Hist.*, III, 1925, 298-99, al decir que Colón "recibió los títulos hereditarios de Virrey, almirante y gobernador".

31 En algunas cartas autógrafas, Colón firma *Xpo. Ferens*; pero en otras, *El Almirante* (Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Autógrafos de Cristóbal Colón y papeles de América*, Madrid, 1892, 41 y 42). Y en su testamento, de 22 de febrero de 1498, ordena a su hijo: "E non escribirá sino el Almirante, puesto que otros títulos el Rey le diese o ganase, esos sentiende en la firma, e non en su ditado, que podrá escrebir todos sus títulos como le pluguiere; solamente en la firma escrebirá: *el Almirante*" (NAVARRETE, II, 229; *CDIAO*, XXX, 487). C. FERNÁNDEZ DURO: *Colón y la Historia póstuma. Examen de la que escribió el conde Roselly de Lorgues* (Cf. n. 32). Madrid, 1885, 37-38, observa que el título de Almirante es el de mayor dignidad, pues lleva consigo la Grandeza de España, que permite cubrirse ante el Rey al poseedor y sentarse a su lado como Príncipe.

32 El Conde ROSELLY DE LORGUES: *Histoire posthume de Chris-*

rante es el principal de todos ellos la ofrece el hecho de que los propios Monarcas le llaman simplemente *el Almirante*³³ y de que cuando llega el momento de precisar cuáles son sus derechos y atribuciones se busca tan sólo conocer los que son propios del almirante mayor de la mar o de Castilla y se prescinde—aunque la imprecisión era la misma—de los que corresponden al virrey y gobernador.

Esta imprecisión de funciones se manifiesta repetidamente. Tal vez el mismo día 17 de abril de 1492, en que se firman las Capitulaciones de Santa Fe, con el fin de conocer exactamente el alcance de las atribuciones concedidas a Colón, se extiende una minuta o nota en que se copian varios capítulos de una carta real en que se enumeran las atribuciones del almirante mayor de Castilla que se han concedido globalmente a Colón³⁴. Pero hasta cinco años más tarde, surgidos los primeros roces y en vísperas ya de preparar éste su tercer viaje, no se procura precisar sus facultades, y aun entonces tan sólo las que le corresponden como almirante de la mar Océana, no las que puede tener como virrey y gobernador. Entonces, por R. Cédula de 23 de abril de 1497, los Reyes Católicos mandan a Francisco de Soria, lugarteniente del almirante mayor de Castilla, dé a Colón un traslado auto-

tophe Colomb, París, 1885, examina las veces que en los documentos de la época se da a Colón el título de Almirante o cualesquiera otros.

33 Instrucción a Colón para su segundo viaje, de 29 de mayo de 1493 (en NAVARRETE, II, 67, 68, etc., y *CDIAO*, XXXVIII, 182, 183 y *passim*), e Instrucción, de 23 de abril de 1497, para el tercer viaje (NAVARRETE, II, 183, 184, y *CDIAO*, XXXVIII, 360, 361, 362).

34 La copia, que se guarda en el Arch. de Indias, est. 1, caja 1, leg. 1/8, lleva el epígrafe de “Traslado de algunos capítulos de privilegios que tenía el Almirante Don Alonso Enríquez y sus antecesores e que fueron concedidos a Don Cristóbal Colón en la misma manera (Abril 17 de 1492)”. El traslado carece de formalidades y solemnidades; es copia simple y fragmentaria. En él no se contiene fecha ni indicación alguna de que los privilegios en él enumerados se concediesen a Colón. El epígrafe transcrito y la fecha no se han tomado del texto. Fué publicado en *CDIAO*, XXX, 54-59.

rizado de todas las cartas de merced, privilegio y confirmación, y de todos los derechos y cosas que pertenecen al almirante mayor de Castilla. El traslado se extiende casi un año más tarde—el 15 de marzo de 1498—, y en él se incluye otro traslado, de 5 de julio de 1435, que reproduce un privilegio rodado de 17 de agosto de 1416—que a su vez inserta una carta de 4 de abril de 1405, de gran interés—y un privilegio confirmatorio de 6 de junio de 1419³⁵. Pese a su carácter oficial, este traslado de 1498 no contiene todos los privilegios, cartas, etc., referentes al almirante mayor de Castilla. O porque se estimasen innecesarios o por olvido u otra causa, quedaron omitidos varios de ellos. A la diligencia de Colón no se le escaparon. No sabemos si en esta misma fecha o poco después se hace con ellos, y el 5 de enero de 1502 los presenta a los alcaldes de Sevilla para que le den un traslado autorizado de los mismos³⁶. Son éstos: un privilegio de 12 de junio de 1426, otro de 28 de enero de 1429, otro de 24 de enero del mismo año, que transcribe otro de 10 de junio de 1426, que a su vez reproduce otro de 6 de marzo de 1411, y éste otro de 22 de febrero de 1399, y, por último, una confirmación de 4 de septiembre de 1440³⁷. Consciente o inconsciente la omisión de todos estos privilegios, revela claramente que aunque de derecho, según las Capitulaciones de Santa Fe, Colón debía tener los mismos derechos y atribuciones que el almirante mayor de Castilla, de hecho, por el desconocimiento de estas cartas de privilegios, no podía disfrutar de ellos. El propio Colón reconoce en su Memorial de agravios de 1500 que cuando pidió al Rey en Burgos la confirmación de sus privilegios se le reconoció el derecho al diezmo y al octavo, pero no al tercio de las ganancias, porque

35 Todo ello se encuentra publicado por NAVARRETE, I, 355-70. La R. Céd. de 1497 también se encuentra en *CDIAO*, XXXVI, 137-38.

36 Vid. la nota 19.

37 En NAVARRETE, I, 370-84, y *CDIAO*, XXXVII, 328-88. Aparecen recogidos en un traslado posterior de 25 de agosto de 1520.

en aquella fecha no conocían el privilegio del almirante de Castilla que se lo otorgó a éste³⁸. Pero, a pesar de tales traslados, no desaparece la imprecisión de los cargos. Ya habrá ocasión de observar cómo la propia Corona emplea fórmulas vagas y de distinto alcance, sin que sea posible atribuirlo a orientaciones políticas diferentes. Y las reclamaciones de Colón, por otro lado, se basan precisamente en tal incertidumbre.

No conozco ningún documento en el que de manera análoga a los anteriores se recojan las disposiciones referentes a los virreyes y gobernadores. Esto, en primer lugar, revela un menor interés por estos oficios; pero acaso también se deba a que desenvolviéndose la actuación de Colón en las Indias y la Corona de Castilla, aquellos cargos son extraños a la constitución de ésta.

5. Mas dentro de esta imprecisión que vengo señalando es posible destacar los diferentes títulos concedidos a Colón. En las Capitulaciones de Santa Fe se le concede el oficio de almirante “en todas aquellas islas y tierras firmes que por su mano se descubrirán o ganarán en las dichas mares Océanas” (§ 1) y, en capítulo distinto, el de “visorey e gobernador general en todas las dichas tierras firmes e islas que, como dicho es, él descubriere o ganare en las dichas mares” (§ 2). Aparecen, pues, como dos títulos diferentes—almirante de un lado, y virrey y gobernador general de otro—, extendiendo uno y otro sobre las islas y tierras firmes descubiertas y ganadas por él. De manera que su autoridad no puede ejercerse sobre aquellas otras islas y tierras firmes de las mares Océanas que se descubran y ganen por otras personas. Este punto va a ser con el tiempo objeto de viva discusión.

En el Real privilegio de 30 de abril de 1492, en que los

38 Memorial (Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Nuevos autógrafos*, 26).

Reyes nombran a Colón almirante, virrey y gobernador, hay cierta confusión. Se habla en singular del “dicho oficio e cargo..., almirante e virrey e gobernador”, y aunque a continuación parece diferenciarlos al aludir a “el dicho oficio de almirantazgo, con el dicho oficio de virrey e gobernador”, nuevamente vuelve unas líneas más abajo a repetir la primera fórmula para utilizar poco después de nuevo la segunda. Pero la identificación o fusión de los distintos oficios se manifiesta sobre todo en que, cualquiera que sea la fórmula empleada, aparecen siempre unidos y las atribuciones concedidas a Colón no se especifican como peculiares de uno u otro, sino del conjunto. Esta fusión, sin embargo, no es completa y el propio nombramiento recoge la frase: “usédes de los dichos oficios de almirantazgo e visorey e gobernador..., en todo lo a los dichos oficios e cada uno dellos anexo e concerniente”. La diferenciación se encuentra esbozada en la frase con que en el nombramiento se manda a todos obedecer a Colón, ordenando se le tenga por “nuestro almirante de la dicha mar Océana, e por visorey e gobernador en las dichas islas e tierra firme”. En este mismo sentido la Instrucción dada a Colón para el segundo viaje se expresa más claramente. Los que le acompañen a las Indias le obedecerán “como almirante de sus Altezas en la mar, y en la tierra como visorey e gobernador de sus Altezas”³⁹. Mas explícitamente en el pri-

39 Instrucciones de 29 de mayo de 1493, § 6 (NAVARRETE, II, 68-69, y *CDIAO*, XXXVIII, 185). En el encabezamiento de estas Instrucciones esta distinción no se encuentra. Colón es “almirante de sus Altezas de las islas e tierra firme, descubiertas é por descubrir en el mar Océano a la parte de las Indias, é su visorey e gobernador dellas, e otrosí capitán general de esta armada que agora sus Altezas envían a las dichas islas e tierra firme” (NAVARRETE, II, 66, y *CDIAO*, XXXVIII, 180). En carta de los Reyes Católicos a Colón de 30 de marzo de 1493 le llaman también “nuestro almirante del mar Océano, é visorey e gobernador de las islas que se han descubierto en las Indias” (NAVARRETE, II, 21). En 1494, durante el segundo viaje, Colón se titula a sí mismo: “almirante mayor del mar Océano, é visorey é gobernador

vilegio de confirmación del nombramiento de almirante, virrey y gobernador se distinguen y tratan por separado los oficios de “almirante del mar Océano” y de “visorey e gobernador de las dichas islas e tierra firme”, advirtiendo que en el mar obrará como los almirantes de Castilla y León y “en la tierra de las dichas islas e tierra firme” como virrey y gobernador, y conminando, por último, a los que estén en el mar para que le obedezcan “como a nuestro almirante del dicho mar Océano” y a los que estén en las islas y tierra firme “como a nuestro visorey e gobernador dellas”⁴⁰. En forma más breve, el privilegio de 23 de abril de 1497, en que se confirman las Capitulaciones de Santa Fe, alude a “el dicho don Cristóbal Colón, nuestro almirante del mar Océano, e nuestro visorey e gobernador de la tierra firme e islas”⁴¹. Pero la falta de una distinción clara entre estos oficios, que más adelante veremos con mayor detalle, se revela en que en el mismo día, en las Instrucciones dadas a Colón para el tercer viaje, se le llama “nuestro almirante, visorey é gobernador del mar Océano”⁴². Y unos años más tarde, al preparar el cuarto viaje, cuando ya en las Indias han aparecido otros gobernadores, se le llamará “nuestro almirante de las islas e

perpetuo de la isla de San Salvador, é de todas las otras islas e tierra firme de las Indias descubiertas e por descubrir, e capitán general del mar por el rey e la reina”: Instrucción de Colón a Margarit, de 9 de abril, e Información acerca del carácter continental de Cuba, de 12 de junio (NAVARRETE, II, 110 y 143, respectivamente).

40 Privilegio real de 28 de mayo de 1493 (NAVARRETE, II, 60,61, y *CDIAO*, XXXVIII, 177-178).

41 En NAVARRETE, II, 193-94, y *CDIAO*, XXXVIII, 376. Poco después, en la misma página, se emplea la frase ambigua de “nuestro almirante, e visorey e gobernador de las islas e tierra firme descubiertas e por descubrir en el mar Océano en la parte de las Indias”. Las dos frases aparecen idénticamente en las otras copias (*CDIAO*, XXXVI, 95-96 y 103-104).

42 Instrucciones de 23 de abril de 1497 (NAVARRETE, II, 182, y *CDIAO*, XXXVIII, 358).

tierra firme que son en el mar Océano a la parte de las Indias”⁴³.

6. La vacilación de criterios se manifiesta también al tratar de delimitar la esfera de actuación de Colón. En las Capitulaciones de Santa Fe se ha visto cómo se concede a éste tan sólo autoridad en las islas y tierras firmes descubiertas por él. Esto se repite una y otra vez en el privilegio de 30 de abril de 1492, en que se le nombra almirante, virrey y gobernador “de las dichas islas e tierra firme que así descubriéredes é ganáredes”⁴⁴. Un año después, realizado el descubrimiento, al confirmar el anterior privilegio, se mantiene el principio, pero se formula con mayor amplitud: “podades tener é tengades los dichos oficios de almirante e visorey, e gobernador del dicho mar Océano e islas e tierra firme que así habéis descubierto e fallado, e descubriéredes e falláredes de aquí adelante”, o, como dice más abajo, que “por vuestra industria se hallaren o descubrieren de aquí adelante en la dicha parte de las Indias”. Es decir, no basta el descubrimiento del Nuevo Mundo por Colón para que éste tenga autoridad sobre todo él, sino que el descubrimiento ha de referirse concretamente a cada isla y tierra⁴⁵. Pero unos años más tarde, al confirmar las Capitulaciones de Santa Fe, se le llama “nuestro almirante e visorey e gobernador de las islas e tierra firme descubiertas e por descubrir en el mar Océano en la parte de las

43 Carta de los Reyes Católicos a Colón de 14 de marzo de 1502 e Instrucciones al mismo en idéntica fecha (NAVARRETE, I, 277 y 279, respectivamente).

44 R. Privilegio de 30 de abril de 1492 (NAVARRETE, II, 9; *CDIAO*, XXXVI, 9, 10, 11; XXX, 60, 61, 62).

45 R. Privilegio de 28 de mayo de 1493 (NAVARRETE, II, 59; *CDIAO*, XXXVIII, 175). En carta de 16 de agosto de 1494, escriben los Reyes a Colón dando gracias a Dios “porque esperamos que con su ayuda este negocio nuestro será causa que nuestra santa Fe católica será mucho más acrecentada: y una de las principales cosas porque esto nos ha placido tanto es por ser inventada, principiada e habida por vuestra mano, trabajo e industria” (NAVARRETE, II, 154).

Indias”⁴⁶. El texto del privilegio no explica el alcance de esta frase, de manera que queda incierto si la autoridad que se le concede sobre futuros descubrimientos se refiere tan sólo, como en el texto de las Capitulaciones confirmadas e insertas en él, a los que pueda realizar el propio Colón, o se extiende también a los que puedan llevar a cabo otras personas. Una Real Provisión, otorgada unos meses más tarde, en 2 de junio de 1497, a instancia de Colón, que había formulado queja porque los Reyes Católicos habían dado una Provisión en perjuicio de los derechos que se le concedieron, confirma y aprueba las Capitulaciones, privilegios y mercedes que se le han concedido y revoca todo lo que en aquella Provisión lesione aquellos derechos⁴⁷. En esta disposición se inserta y reproduce literalmente la Provisión considerada lesiva para los derechos del almirante de las Indias. Es ésta una dictada en Madrid el 10 de abril de 1495, en la que se levanta la prohibición de hacer descubrimientos y comerciar en Indias, autorizando en adelante ambas cosas con sujeción a ciertas normas⁴⁸. Esta Provisión se promulga el mismo día en que, suponiendo los Reyes que Colón ha muerto, dictan una Real Cédula para reorganizar el gobierno de las Indias⁴⁹. Al derogarse aquella Provisión aludida en la Real Cédula de 1497, resulta reconocido tácitamente a Colón el derecho exclusivo al descubrimiento y exploración del Nuevo Mundo, que ni en las Capitulaciones ni en los privilegios mencionados aparece expresado en forma alguna. En lo que a la organización de las Indias afecta, tal exclusividad de descubrimiento daría lugar a la sujeción de todas las islas y tierra firme a la autoridad única del almirante, virrey y gobernador. La existencia

46 R. Privilegio de 23 de abril de 1497 (NAVARRETE, II, 194, y *CDIAO*, XXXVIII, 376).

47 R. Provisión de 2 de junio de 1497 (NAVARRETE, II, 201-2 *CDIAO*, XXXVI, 155-57).

48 Vid. la nota 11.

49 R. Céd. de 10 de abril de 1495 (*CDIAO*, XXX, 324-27).

de un solo gobernador con jurisdicción en todos los territorios es, desde luego, como veremos, durante cierto tiempo, el principio básico de la gobernación de las Indias. Pero ya en 1499, sin perjuicio de la autoridad de Colón, y mientras éste realiza su tercer viaje, se organizan diversas expediciones independientemente de él. Colón, desde luego, pretende poseer tal exclusiva⁵⁰. Pero lo cierto es que, al redactar la citada Real Cédula con tal vaguedad, los Reyes procuraron no comprometer su política y sus intereses. En tal caso aquella Provisión sería derogada, no en cuanto rompía con la exclusiva de descubrimiento, sino en lo que podía dañar los intereses y derechos de Colón de participar en toda empresa. El

50 En su testamento, de 22 de febrero de 1498, instituye un mayorazgo con la octava parte de las tierras, oficios y rentas que le corresponden en lo descubierto por él y que enumera cuidadosamente. Pero en el mismo documento, más adelante, dice que los reyes “me fizieron su visorey e gobernador perpetuo para siempre xamás, e en todas las yslas e tierra-firme descubiertas e por descubrir, para mí e mis herederos” (NAVARRETE, II, 227 y 229, y *CDIAO*, XXX, 483 y 488). En una minuta autógrafa de Colón (1500) indica éste que en las Indias hay más tierra que en Africa y Europa, y más de 1.700 islas, alguna de las cuales, como la Española, es mayor que España (NAVARRETE, II, 254). En el informe que un jurista anónimo da a Colón y éste hace suyo se expresa que antes del descubrimiento nadie creía en la existencia de las Indias, y que una vez descubiertas por Colón, “si algo se descubre que es por vuestra yndustria”. Cabría admitir nuevos descubrimientos en las partes no recorridas por Colón; pero como todo el Océano cae dentro de su almirantazgo, es evidente—según el citado informe—que también sobre ello se extiende la autoridad de Colón. Y luego insiste sobre lo mismo: “esto se intende ansi en los que dizen a descubrir como el resto, porque sobre el descubrir de las Indias se tomó el asiento y firmó la capitulación y escrituras, y en la ora que descubristes la primera ysla fué descubierto las Indias, y complistes vuestro asiento, y el santo padre dió bula de donación a S. A. de las Indias” (Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Autógrafos de Colón*, 17-18 y 20).—En un Memorial autógrafa de sus agravios (1500?) dice el almirante que con sus viajes ha ganado las Indias y que lo demás que se haga “es para las grangear y haber provecho dellas” (Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Nuevos autógrafos de Colón*, 26-27).

hecho cierto es que antes del 10 de abril de 1495 los Reyes no autorizaron a nadie para descubrir en las Indias, que en esta fecha lo permitieron, que en la Real Cédula de 1497, que examinamos, no se afirma expresa ni tácitamente el derecho exclusivo de exploración y que en 1499 se organizan distintas expediciones para este fin.

B) *El Almirantazgo de las Indias.*

7. El oficio más importante de los recibidos por Colón, a sus propios ojos, es el de almirante del mar Océano, como ha habido ocasión de indicar. Y éste es el único cuyo contenido — atribuciones, derechos, honores, etc. — conocemos. El apartado primero de las Capitulaciones de Santa Fe concede a Colón el título de “almirante en todas aquellas islas y tierras firmes que por su mano o industria se descubrirán o ganarán en las dichas mares Océanas..., con todas aquellas preeminencias é prerrogativas pertenecientes al tal officio e segund que don Alfonso Enriquez vuestro almirante mayor de Castilla é los otros sus predecesores en el dicho officio lo tenían en sus districtos”. Y el privilegio de 30 de abril de 1492 insiste también, al nombrar a Colón almirante, en que tendrá los derechos y salarios “según e como los llevan e acostumbran llevar el nuestro almirante mayor en el almirantazgo de los nuestros reynos de Castilla”. Y cuando se le confirma el nombramiento, en 28 de mayo de 1493, vuelve a decirse: “Vos damos la posesión e casi posesión de todos los dichos officios de almirante... para siempre jamás; e poder e facultad para que en las dichas mares podades usar e usedes del dicho officio de nuestro almirante en todas las cosas, e en la forma e manera e con las prerrogativas e preeminencias, e derechos e salarios, según e como lo usaron e usan e gozaron e gozan los nuestros almirantes de las mares de Castilla e de León”⁵¹.

⁵¹ R. Privilegio de 28 de mayo de 1493 (NAVARRETE, II, 60, y CDIAO, XXX, 176).

Ya se ha indicado (§ 4) que, por Real Cédula de 23 de abril de 1497, los Reyes Católicos ordenaron al lugarteniente del almirante mayor de Castilla diese a Colón traslado autorizado de todas las cartas de merced, privilegio y confirmación, y de todos los derechos y cosas que pertenecían al almirante mayor de Castilla, y que esta orden fué cumplimentada cerca de un año después; así como también que Colón reunió diversos privilegios, no incluidos en aquel traslado, donde se recogían aquellos derechos. A base de todos ellos y de los privilegios concedidos al propio Colón, puede conocerse cuál era la autoridad que éste como almirante tenía en las Indias⁵².

8. El oficio de almirante a fines del siglo XV no es ya exactamente el mismo del siglo XIII que aparece regulado en las Partidas. En éstas, "almirante es dicho el que es cabdillo de todos los que van en los navíos para faser guerra sobre mar"⁵³, siendo su oficio temporal en tanto duraba ésta⁵⁴. En

52 Vid. *Partidas*, II, 9, 24; II, 24, 3; II, 26, 30. Cf. Hugo de CELSO: *Repertorio universal de todas las leyes de estos reynos de Castilla, abreviadas y reduzidas en forma de repertorio decisivo*. En el qual, allende de las addiciones hechas por los doctores Aguilera y Victoria y por el licenciado Hernando Díaz agora nuevamente van añadidas más de mil y trezientas leyes, y todas las premáticas y nuevas Cortes de su Magestad. Y corregido de muchos vicios que antes tenía por el licenciado Andrés Martínez de Burgos. Medina del Campo, Juan María de Terranova y Jacome de Liarcari, 1553, s. v. *Almirante*, fol. 28. Los distintos traslados de privilegios aparecen reunidos en NAVARRETE, I, 354-422, y *CDIAO*, XXXVII, 328-88. Cartas de Felipe I y Doña Juana confirmando al almirante de Castilla D. Fadrique Enríquez las mercedes del almirantazgo de Castilla y del de Granada, en Bruselas a 5 de mayo y 29 de octubre de 1505 (en la *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, VIII, 295-96 y 360-61). P. SALAZAR DE MENDOZA: *Origen de las dignidades seculares de Castilla y León*. Madrid, 1657, fols. 65 r.-71 r. M. DANVILA Y COLLADO: *El Poder civil en España*, V. Madrid, 1885, 37-38 y 42-44.

53. *Part.*, II, 24, 3.

54. *Part.*, II, 9, 24: "los reyes que avian tierra de mar quando armavan navios para guerrear sus enemigos, ponian cabdillo sobre

el siglo XV el oficio se ha hecho permanente y se ha vinculado a la familia de los Enríquez. Pero antes, como ahora, es oficio de gran dignidad⁵⁵. Por eso, el Privilegio de 30 de abril de 1492, al nombrar a Colón almirante”, dice a éste: “Vos podades dende en adelante llamar e yntitular Don Christóbal Colón; e ansí vuestros hijos e subcesores en el dicho oficio e cargo, se puedan intitular e llamar *Don*”⁵⁶. Al almirante ha de obedecersele como a la persona del Rey⁵⁷.

El cargo de almirante de las Indias lo ejerce Colón, no en nombre propio, sino de los Reyes. Sin una sola excepción, los documentos reales le llaman siempre “nuestro almirante”. Toda su actuación se desenvuelve en nombre de aquéllos. Y así, no sólo ha de obedecersele como a la persona del Rey, sino que los funcionarios designados por él lo son “en nombre de sus Altezas”⁵⁸ y han de comportarse como si fuesen nombrados por ellas⁵⁹ y la justicia administrada por él ha de serlo

ellos a que llaman en latin *dinioratus*, que quiere tanto dezir en romance como cabdillo que es puesto o adelantado sobre los maravillosos fechos: e al que llaman en este tiempo almirante... E el ha poderio, desde moviere la flota, fasta que torne al lugar onde movió”.

55 Las condiciones que, además de la nobleza, ha de reunir el almirante aparecen especificadas en *Part.*, II, 24, 3. Sobre la vinculación del almirantazgo a los Enríquez, vid. los traslados de privilegios enumerados en el § 4 y SALAZAR DE MENDOZA: *Dignidades seculares*, fols. 65 v.-71 r.

56 Vid. lo dicho en la nota 31.

57 *Part.*, II, 9, 24. R. Privilegio de 17 de agosto de 1416: “obedeçades e fagades su mando [*de D. Alfonso Enríquez*], ansi como de mi almirante mayor de la mar, como fariades por mi cuerpo mesmo e por la mi persona real” (NAVARRETE, I, 360, y *CDIAO*, XXXVII, 347).—17 de abril de 1492, traslado fragmentario de una carta de privilegios del almirante de Castilla (*CDIAO*, XXX, 55-56). Por R. Provisión de 16 de agosto de 1494, se manda a todos los que están en Indias “fagais e complais todo lo quel [*Colón*] de nuestra parte vos mandare, como si Nos, en persona vos lo mandasemos” (NAVARRETE, II, 156, y *CDIAO*, XXXVI, 135-37).

58 Instrucción a Colón, de 29 de mayo de 1493, para su segundo viaje, § 11 (NAVARRETE, II, 70, y *CDIAO*, XXXVIII, 187-88).

59 Privilegio de 28 de mayo de 1493 confirmando los títulos de Colón (NAVARRETE, II, 61, y *CDIAO*, XXXVIII, 177).

en nombre de los Reyes, empleando para darla publicidad la fórmula usual de: "Esta es la justicia que mandan facer el Rey e la Reina nuestros Señores" ⁶⁰.

9. La autoridad del almirante, que en el siglo XIII se ejerce ante todo en el mar y sólo en cosas que se refieren a éste puede usarse en los puertos ⁶¹, a fines del siglo XIV se ha extendido en todos los casos sobre éstos y aún ha penetrado en tierra por los ríos navegables. Según un Privilegio Real de 22 de febrero de 1399, la jurisdicción del almirante se extiende sobre "los fechos é cosas, e contratos que pertenecen a la mar, o en cualquier o cualesquier puertos de la mar, e de los ríos donde sale, é llega o baña, o vacía la creciente o menguante de la mar, quier sea en agua salada o dulce, o en playa, o en ribera, o sobre cualquier o cualesquier casos que de los sobredichos casos dependan; ca sobre todo lo sobre dicho se extiende su jurisdicción e señorío" ⁶². Es decir, el almirante puede ejercer su jurisdicción sobre todos los asuntos referentes al mar; pero también "en los puertos e en los lugares de ellos, fasta do entra el agua salada e navegan los navíos" o, dicho de otra manera, "en la mar é en el río donde llegaren las crecientes é menguaren" ⁶³. Al tratar de diferenciar los oficios de almirante, virrey y gobernador, ha habido ocasión de ver cómo corresponden al de almirante los negocios del mar y al virrey y gobernador los de tierra ⁶⁴. Hay, pues, en

60 Instrucción a Colón de 29 de mayo de 1493, § 12 (NAVARRETE, II 70, y *CDIAO*, XXXVIII, 188).

61 *Part.*, II, 9, 24.

62 En NAVARRETE, I, 378, y *CDIAO*, XXXVII, 332.

63 Carta de Enrique III al almirante Alfonso Enríquez, de 4 de abril de 1405 (NAVARRETE, I, 357-58, y *CDIAO*, XXXVII, 335-36). También en el Privilegio de 17 de agosto de 1416 (NAVARRETE, I, 361, y *CDIAO*, XXXVII, 349).

64 El texto más explícito es el R. Privilegio de 28 de mayo de 1493: "mandamos a todos los vecinos e moradores, e otras personas que estan e estovieren en las dichas islas e tierra firme que vos obedezcan como a nuestro visorey e gobernador dellas, e a los que

este punto, a pesar de las advertencias generales de que el almirante de las Indias tendrá los mismos derechos que el de Castilla, una diferencia evidente entre uno y otro, que responde sin duda a la necesidad de dar un contenido a los oficios de virrey y gobernador no existentes en Castilla y concedidos a Colón a petición suya.

Al coexistir con el almirantazgo de Castilla el de Indias se hace preciso delimitar la zona marítima en que cada uno ha de extender su jurisdicción. No hay dificultad en cuanto a los mares que rodean la Península, en los cuales los Reyes de Castilla ejercen un dominio efectivo, y en los que tradicionalmente el almirante de Castilla ha ejercido sus derechos. Pero no es el mismo el caso del Océano. El 4 de mayo de 1493 el Papa Alejandro VI, mediante la bula *Eximiae devotionis*, concede a los Reyes de España la parte situada al Poniente de una línea que, yendo de polo a polo, pase a cien leguas al Occidente y Mediodía de las islas Azores y de Cabo Verde⁶⁵. El 28 de mayo, cuando los Reyes Católicos confir-

anduvieren en las dichas mares de suso declaradas, vos obedezcan como a nuestro almirante del dicho mar Océano" (NAVARRETE, II, 61, y CDIAO, XXXVIII, 177-78).

65 Puede verse el texto latino en el *Bullarium Magnum romanum*, I, 454, y en NAVARRETE, II, 28-34. Una traducción castellana en J. de SOLÓRZANO PEREIRA: *Política indiana*. Corregida e ilustrada con notas por F. R. de VALENZUELA, lib. I, cap. 10 (I, Madrid, 1930, 102-05), de donde la toman NAVARRETE, 29-35, y CDIAO, XVI, 356-62.—Sobre las bulas de Alejandro VI, Cf.: H. VANDER LINDEN: *The Bulls of demarcation*, en *American Historical Review*, 1916; *Alexander VI and the demarcation of the maritime and colonial domains of Spain and Portugal*, en *Rev. Critiq. d'Histoire et Litterature*, 1917.—J. BÉCKER: *Demarcación de límites entre España y Portugal en América*. Madrid, 1920.—P. LETURIA: *Las grandes bulas misionales de Alejandro VI, 1493* (*Biblioteca Hispana Missionum*).—J. P. GOTTSCHALK: *The earliest diplomatic documents of America*, Berlín, 1927 (facsimil, edición y estudio de las bulas).—J. T. LANNING: *Colonial international relations. Mare clausum and the theory of effective occupation y Col. intern. relat. Oglethorpe and the theory of effective occupation*, en A. Curtis WILGUS: *Colonial Hispanic America*. Washington, 1936, 351-82 y 383-96, respectivamente.—E. STAEDLER: *Die Donatio Alexan-*

man a Colón sus nombramientos en Valladolid, no conocen la bula, y no sólo no la citan, sino que hay una diferencia entre lo que ellos afirman en el Privilegio de confirmación y lo que dice aquélla. Dice aquél, delimitando la zona que se somete a Colón: "Es nuestra merced e voluntad, que hayades e tengades vos... el dicho oficio de nuestro almirante del dicho mar Océano, que es nuestro, que comienza por una raya o línea que nos habemos fecho marcar que pasa dende las islas de los Azores a las islas de Cabo Verde, de septentrión en Austro, de polo a polo; por manera, que todo lo que es allende de la dicha línea al Occidente es nuestro e nos pertenece; e así vos facemos e creamos nuestro almirante"⁶⁶. No se alude aquí para nada a la bula pontificia, sino que los Reyes manifiestan que son ellos los que han *fecho marcar* la línea divisoria. Y ésta, según el privilegio mencionado, pasa por las islas Azores y de Cabo Verde, mientras que, según la bula, pasa a cien leguas al Poniente de éstas. Seguramente aquella línea fué la que los Reyes Católicos intentaron que marcara el Papa y dieron por hecho que éste aprobaría sin discusión, sin prever que el Pontífice la modificaría para salvaguardar los derechos de Portugal. Naturalmente, la zona concedida al almirante de las Indias debió alterarse unos meses después al conocerse en España la bula de Alejandro VI⁶⁷, y de nuevo al año siguiente, al firmarse

drina und die Divisio-Mundi von 1493, en *Archiv. für katholisches Kirchenrecht*, CXVII, 1937, 363-402, y *Die Urkunde Alexander VI zur westindische Investitur der Krone Spaniens*, en *Archiv. für Urkundenforschung*, 1937, 145-58.—H. VANDER LINDEN: *La prétendu inféodation du domaine maritime et colonial de l'Espagne par Alexandre VI*, en *Bull. Cl. Lettres Acad. Belgique*, XXIV, 1938, 428-35.—J. LECLER: *Autour de la "donation" d'Alexandre VI (1493)*, en *Études*, n.º 237, 1938, 5-16 y 195-208.—G. SÁNCHEZ LUSTRINO: *Camino cristiano de América*. Río de Janeiro, 1942, 215 y sigs.

66 R. Privilegio de 28 de mayo de 1493 (NAVARRRTE, II, 60; CDÍAO, XXXVIII, 175).

67 La bula llegó a la corte a mediados de julio de 1493. Los Reyes Católicos aluden a su llegada en cartas de 25 de julio y 4 de

el Tratado de Tordesillas, por el cual la línea se trasladó a 370 leguas al oeste de las islas de Cabo Verde ⁶⁸.

10. Como es natural, por su propia naturaleza, el oficio de almirante se ejerce en el mar o sobre cosas de él. Pero ni las Partidas al tratar de él, ni los distintos privilegios reales que determinan sus atribuciones y derechos dicen nada sobre este punto, y lo mismo ocurre con las funciones de gobierno. En cambio se determinan claramente cuáles son sus atribuciones judiciales. También aquí parece haberse ampliado a lo largo de la Baja Edad Media la jurisdicción del almirante de Castilla. A mediados del siglo XIII juzga en primera instancia o en alzada de las sentencias dictadas por los cómitres de las naves, aunque sin facultad de juzgar a éstos cuando son puestos por el Rey, a menos de tener un poder especial de éste ⁶⁹. Pero a fines del siglo siguiente aparece claramente reconocida su jurisdicción civil y criminal, por razón del lugar: el mar, y los puertos y lugares bañados por el agua del mar ⁷⁰.

agosto (NAVARRETE, II, 77-78, 88 y 90). En el testamento de Colón, de 22 de febrero de 1498, éste declara que los Reyes Católicos le hicieron su almirante "allende de una raya ymaginaria que mandaron señalar sobre las islas de Cabo-verde e aquellas de los Azores, cien leguas que pase de polo a polo, que dende ay adelante al Poniente fuese su almirante" (NAVARRETE, II, 226, y *CDIAO*, XXX, 481).

68 Tratado de Tordesillas de 7 de junio de 1494 (NAVARRETE, II, 130-43, y *CDIAO*, XXXVI, 59-66). Otros documentos sobre el Tratado en este mismo volumen, págs. 54-74; XXXVIII, 336-41, y *Colec. de documentos inéditos para la Historia de España*, XVI, 385-419. Cf. J. CORTESAO: *Le traité de Tordesillas et la découverte de l'Amérique*, en *Atti del XXIII Congr. intern. degli Americanisti*, Roma, 1926.—F. M. COSTA LOBO: *Os tratados de Tordesillas e Windsor; marcos culminantes da diplomacia portuguesa*, en *Bolet. da Sociedade de Geografia de Lisboa*, 1942.—En el testamento de Colón (vid. nota anterior) no se tiene en cuenta esta nueva línea.

69 *Part.*, II, 9, 24.

70 El primer Privilegio en que se afirma esta jurisdicción es de 22 de febrero de 1399. Se repite y confirma posteriormente en 6

La potestad judicial del almirante en el mar y en los puertos y lugares de la costa sometidos a él abarca “toda la justicia é jurisdicción alta e baja, cevil e criminal, é con el mero e mixto imperio”⁷¹. Es decir, en virtud del mero imperio puede conocer y juzgar todas las causas que supongan sentencia de muerte, mutilación, destierro, condena a servidumbre o concesión de libertad al siervo; y en virtud del mixto puede entender en pleitos civiles de menos de 300 maravedises de oro, nombrar tutores y curadores, y otras causas semejantes⁷².

En el § 4 de las Capitulaciones de Santa Fe Colón pide que “por la preheminiencia de su officio de almirante” se le conceda competencia para entender en los pleitos que se planteen sobre todas las mercaderías que se encuentren y ganen en su almirantazgo y se traigan a España, con exclusión de todo otro juez. Nada se encuentra en los privilegios de los almirantes de Castilla que indique la existencia de tal facultad, y por ello los Reyes Católicos responden condicionalmente: “Plaze a sus Altezas, si pertenece al dicho officio de almirante, segunt que lo tenía el dicho almirante don Alonso Enriquez, y los otros sus antecesores en sus districtos, y siendo justo.” Con lo cual, al no tener esta facultad los almirantes

de marzo de 1411, 10 de junio de 1426 y 24 de enero de 1429 por Juan II, y en 4 de noviembre de 1440. Cf. publicados por NAVARRETE, I, 375-84, y *CDIAO*, XXXVII, 329-88.—El traslado de algunos capítulos de una carta de privilegios del almirante de Castilla, extendido en 17 de abril de 1492—fecha de las Capitulaciones de Santa Fe—recoge la prohibición de que ninguna justicia se entrometa en la esfera de aquél ni la perturbe (*CDIAO*, XXX, 58).

71 R. Privilegio de 6 de junio de 1419, que confirma y amplía otro de 4 de abril de 1405 (NAVARRETE, I, 363-65, y *CDIAO*, XXXVII, 358). Los Privilegios de 4 de abril de 1405 y 17 de agosto de 1416, mencionados en la nota 63, son menos expresivos en este punto, así como el traslado de 17 de abril de 1492 de los privilegios del almirante de Castilla (NAVARRETE, I, 358 y 360; *CDIAO*, XXX, 54, 55 y 57-58).

72 *Part.*, III, 4, 18, y IV, 25, 2.—CELSE: *Repertorio s. v. imperio*, fol. 178 v.

de Castilla, se niega también a Colón. En adelante no vuelve a hablarse de esto en ninguno de los privilegios concedidos a Colón.

Los Reyes intentan limitar la jurisdicción del almirante designando jueces de comisión para casos civiles y criminales determinados, pero contra ello se revuelven los almirantes de Castilla y consiguen una y otra vez que se confirme su jurisdicción⁷³. Si Juan II y Enrique IV fracasan en este empeño, los Reyes Católicos procuran conservar esta facultad de enviar jueces de comisión que, interfiriendo en la esfera propia del almirante de las Indias, hagan posible una mayor intervención de los Reyes en el gobierno de justicia del Nuevo Mundo. Y así, en efecto, en el traslado que en 1498 da el lugarteniente del almirante de Castilla de los privilegios, mercedes y derechos de éste, se omiten el privilegio y confirmaciones reales que impedían aquella intromisión⁷⁴. De esta manera los Reyes Católicos conservan en Indias un medio legal de intervenir en el gobierno, que en los dominios del almirantazgo de Castilla sus antecesores se han dejado arrebatarse.

El almirante de Castilla posee también, en algunos casos, un cierto derecho de gracia. Así, cuando por mandato del Rey ha de organizar una armada, puede escoger cuatro presos acusados de delitos por los que deban ser condenados a muerte⁷⁵. Independiente de esto es el indulto general concedido por los Reyes Católicos a todos los delincuentes que quieran pasar a las Indias⁷⁶, pues no se trata aquí de un acto que de-

73 R. Privilegio de 22 de febrero de 1399 y confirmaciones posteriores de 6 de marzo de 1411, de 10 de junio de 1426, 24 de enero de 1429 y de 4 de noviembre de 1440. Vid. la nota 70.

74 Vid. § 4.

75 R. Privilegio de 17 de agosto de 1416 (NAVARRETE, I, 360, y *CDIAO*, XXXVII, 348) y traslado de 17 de abril de 1492 de varios capítulos de una carta de privilegios de Alfonso Enríquez (*CDIAO*, XXX, 57).

76 Una R. Provisión de 30 de abril de 1492 suspende las causas contra ellos mientras estén ausentes acompañando a Colón (NAVA-

pende del almirante, sino de una concesión espontánea de los Reyes, al margen de Colón, cuya intervención se reduce a certificar que tales delincuentes han servido en Indias.

El almirante tiene a su cargo la organización y dirección de las armadas y flotas que se levanten en el reino. En este aspecto tiene autoridad para escoger las naves que han de aprestarse, cuidar de su armamento, nombrar patronos y maestros para ellas y atender a su aprovisionamiento⁷⁷. También Colón, como almirante de las Indias, posee estos poderes, pero no los ejerce por sí solo. Desde el primer momento la alta dirección de los preparativos de los viajes la llevan los Reyes y la dirección inmediata y la ejecución se realiza conjuntamente por el almirante, por Juan de Fonseca, como delegado especial de los Reyes, y por Juan de Soria, lugarteniente de los contadores mayores de Castilla⁷⁸. En Indias, sin embargo, puede organizar los viajes de exploración o comercio que tenga por convenientes⁷⁹.

11. El oficio de almirante lleva consigo distintos derechos de tipo económico. Entre ellos, el almirante de Castilla tiene el de poder cargar en todos los barcos que partan de los puer-

RRETE, II, 15-16, y *CDIAO*, XXXVIII, 107-9). Otra R. Provisión de 22 de junio de 1497 indulta a los condenados a diversas penas, incluso de muerte—excepto por delitos de herejía, lesa majestad, traición, alevosía o muerte segura hecha con fuego o saeta, falsificación de moneda, sodomía y extracción de moneda o mercancías prohibidas—, que sirvan a su costa durante cierto tiempo en la Española (NAVARRETE, II, 212-15, y *CDIAO*, XXXVIII, 386-91; otra copia en XXXVI, 162-67). Cf. una Instrucción Real de igual fecha para el cumplimiento de la anterior (*CDIAO*, XXXVI, 168-70).

77 Vid. diversos documentos sobre estas actividades del almirante de Castilla, en NAVARRETE, I, 385-98.

78 Puede verse acerca de los preparativos de los viajes de Colón la colección diplomática reunida por NAVARRETE, vol. II. Los mismos documentos se encuentran dispersos en los diversos volúmenes de la *CDIAO*.

79 Instrucción a Colón de 29 de mayo de 1493 para el segundo viaje, § 16 (NAVARRETE, I, 71, y *CDIAO*, XXXVIII, 189-90).

tos del reino la tercera parte de su carga abonando los fletes debidos⁸⁰. Esto se altera respecto de las Indias, pues no se trata ya de participar en un comercio regular y libre, sino en otro fundado en un régimen de monopolio y control. Por ello, sin duda, Colón, tan celoso de sus prerrogativas y de recibir los mismos privilegios que el almirante mayor de Castilla, se conforma con pedir, y así se le concede en el párrafo último de las Capitulaciones de Santa Fe, el poder disponer de la octava parte de la carga de los barcos, recibiendo en cambio el octavo de los beneficios. Este derecho se confirma al almirante en 1493⁸¹ e incluso cuando se concede en 1495 libertad para descubrir y comerciar en las Indias⁸².

80 R. Privilegio de 17 de agosto de 1416: "E otrosí, tengo por bien que cualesquier navío o bajel, o otro navío cualquier que fuere o viniere en la dicha ciudad de Sevilla o a otros puertos cualesquier de los mis reinos e señoríos, freitados o por freitar, que pueda el dicho mi almirante cargar la tercia parte en él o en ellos para sí, según el precio o precios que vinieren freitados o freitaren" (NAVARRETE, I, 360-61, y *CDIAO*, XXXVII, 348-49).—Traslado de 17 de abril de 1492 de varios capítulos de una carta de privilegios de Alfonso Enríquez (*CDIAO*, XXX, 57).

81 29 de mayo de 1493, Instrucción a Colón para su segundo viaje, § 18: "Otrosí. A sus Altezas place que haya el dicho almirante la ochava parte de lo que se ganare en lo que se hobiere de oro e otras cosas en las dichas islas e tierra-firme, pagando el dicho almirante la ochava parte del costo de la mercadería porque se ficiera el dicho rescate, sacando primeramente la décima parte que dello ha de haber el dicho almirante, según e por la forma que se contiene en la Capitulación que sus Altezas tienen mandada asentar con el dicho almirante" (NAVARRETE, II, 71, y *CDIAO*, XXXVIII, 190).

82 R. Provisión de 30 de mayo de 1495, § 5: "Por quanto Nos obimos fecho merced a Don Cristóbal Colón, nuestro almirante de las dichas Indias, quél podiese cargar en cada uno de los dichos navíos que fueren a las dichas Indias, la ochava parte del porte dellos, es nuestra merced que con cada siete navíos que fueren a las dichas Indias, pueda el dicho almirante o quien su poder obiere, cargar uno, para facer el dicho resgate" (*CDIAO*, XXIV, 36, y *CDIU*, V, 15).—Por R. Céd. de 13 de abril de 1495 se ordena que se pague a Colón el octavo del rescate que se ha traído de las Indias (NAVARRETE, II, 170). No obstante, otra R. Céd. de 2 de junio

El almirante tiene una participación en todas las ganancias que se obtienen mediante la flota. En lugar del séptimo fijado por las Partidas⁸³, el almirante de Castilla en el siglo XV percibe el tercio mientras los otros dos corresponden al Rey⁸⁴. Pero también aquí los derechos del almirante de las Indias difieren, siendo menores, pues, conforme al párrafo 3.º de las Capitulaciones de Santa Fe, tan sólo percibe el diezmo⁸⁵.

Estos dos derechos, del octavo y del décimo, cuya naturaleza veo clara en las fuentes, son objeto de viva discusión más adelante^{85 a}. Colón alega en 1501 (?) que al firmarse las

de 1497 expresa que hasta la fecha “no se ha habido mucho interés” en esto, por lo cual no se reclamará a Colón el octavo que ha debido aportar, si él no reclama nada del diezmo y del octavo (NAVARRETE, II, 202-3).—FERNÁNDEZ DURO: *Colón y Pinzón*, 37, opina que este derecho del octavo y el del diezmo nada tienen que ver con los títulos de almirante y virrey y que son condiciones establecidas en el contrato libremente por las partes.

83 *Part.*, II, 26, 30.

84 Privilegio de 17 de agosto de 1416: “Tengo por bien que todas las ganancias que el dicho mi almirante mayor hobiere, é ficie-re en la mi flota, é por la mar, que haya Yo las dos partes, é el dicho almirante la tercia parte, é yendo él por su cuerpo mesmo en la dicha flota, aunque la dicha flota o parte de ella se aparte por su mandado o sin su mandado; e otrosí que todas las galeas que Yo mandare armar sin flota para ganar, que de la ganancia que hobiere, que haya Yo las dos partes, é el dicho almirante la tercia parte. Otrosí, tengo por bien e mando, que todas las galeas, é naos, é galeotas, é leños é otras fustas cualesquier que armaren a otras partes, de que Yo haya de haber el quinto, Yo haya las dos partes de este quinto, é el dicho almirante la tercia parte de él” (NAVARRETE, I, 360-61, y *CDIAO*, XXXVII, 348). En el mismo sentido un traslado de 17 de abril de 1492 de varios capítulos de una carta de privilegios de Alfonso Enríquez (*CDIAO*, XXX, 56).

85 En el mismo sentido la Instrucción dada a Colón para el segundo viaje, § 18 (Vid. n. 81).

85^a En primer lugar se discute la forma de hacerlos efectivos. Colón pretende que de lo que venga de Indias se saque el octavo, que después se descuente el coste de la expedición y del resto se le entregue el décimo. Los Reyes Católicos opinan que ante todo debe amortizarse el coste y abonar luego, por este orden, el diezmo y el

Capitulaciones no conocía el derecho del tercio “porque non tenían el privilegio del señor almirante de Castilla”, y pareciéndole poco lo que en ellas se le ofrecía—¡el almirantazgo, virreinato y gobernación!—, pues exponía su vida y fortuna, pidió el diezmo⁸⁶. En consecuencia, se cree con derecho a percibir el tercio, el octavo y el diezmo⁸⁷; en total, el 55,80 por 100⁸⁸. Se basa, sin duda para esto, en el informe que

octavo. Los monarcas confiesan que “no está por agora averiguado cómo esto se ha de facer”. Por R. Cédula de 2 de junio de 1497, determinan, sin perjuicio de lo acordado en las Capitulaciones, que durante tres años se abonarán aquéllos en la forma indicada por el almirante, pero que transcurridos éstos se hará de la siguiente manera: primero se pagará el diezmo, luego se descontarán los gastos de coste y del resto se pagará el octavo (NAVARRETE, II, 202-3). El Memorial de las Provisiones de Colón, que se enmendaron en 1500, dice que Colón se agravió de esto, pues pretendía se descontasen por este orden: el octavo, diezmo y costas (NAVARRETE, II, 253-54). Posteriormente parece haberse llegado a un arreglo. Una R. Cédula de 27 de septiembre de 1501, aludiendo a “un asiento que se ha tomado con él” [Colón], determina que se permitirá a éste contribuir “si quisiere” con la octava parte de los gastos, en dinero o mercancías, y que a cambio percibirá el octavo de los beneficios (NAVARRETE, II, 278-79). A ello se alude también en otra R. Cédula del día siguiente, dirigida al gobernador de las Indias (NAVARRETE, II, 279).—Con referencia al derecho del diezmo, una R. Cédula de 27 de noviembre de 1503, confirmando dos Provisiones de fecha anterior, indica que Alonso Sánchez de Carvajal u otra persona en nombre de Colón, junto con el *veedor* real, fiscalizará la fusión y marca del oro y que, descontados los gastos, percibirá el diezmo. Junto con el *factor* real cuidará de cobrar el octavo de las mercancías. De los mil quintales de madera de Brasil que se traigan anualmente de Indias, Colón podrá traer como diezmo ciento once (NAVARRETE, II, 296-97).

86 Memorial autógrafo de los agravios de Colón (Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Nuevos autógrafos*, 25-26). Pero tampoco lo conocía al redactar su testamento el 22 de febrero de 1498, pues no lo cita (NAVARRETE, II, 227, y *CDIAO*, XXX, 481-82).

87 Memorial citado (Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Nuevos autógrafos*, 26-27).

88 FERNÁNDEZ DURO: en *CDIU*, VII, pág. VII.—Colón, en su testamento de 22 de febrero de 1498, sin contar el tercio, los evalúa en más del veinticinco por ciento (NAVARRETE, II, 233, y *CDIAO*, XXX, 497).

cierto jurista desconocido le dió acerca de sus derechos y que Colón aceptó y copió de su mano para presentárselo a la Reina, en el cual se argumentaba de esta manera: Colón, como almirante de las Indias, tiene los mismos derechos que el de Castilla: tiene, por tanto, derecho al tercio de las ganancias, y en virtud de otros dos capítulos diferentes de las Capitulaciones, también al octavo y al décimo. El derecho a estas tres cantidades obedece a distintos conceptos: como almirante, como participante en la carga y como jefe de la flota ⁸⁹.

No son éstos los únicos derechos, pues el almirante percibe ciertas cantidades por distintos conceptos: derechos de salida y anclaje de naves, por los bateles de éstas, por la saca o entrada de diversas mercancías, etc. ⁹⁰.

12. Además del oficio de almirante y del de virrey y gobernador, Cristóbal Colón recibe, por carta patente de 28 de mayo de 1493, el mismo día que se le confirman los primeros, el de capitán general de la armada que se organiza para el segundo viaje ⁹¹. En ella se le da "poder e facultad para las mandar e gobernar [*las naves*] como nuestro capitán general, e para executar en la compañía dellas qualesquier penas en que cayeren e incurrieren por non complir e obedescer sus pensamientos". Con esto, ciertamente, no se le concede ningún poder que no tuviese ya como almirante ⁹². Esto pudiera

⁸⁹ Informe del jurista anónimo (Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Autógrafos de Colón*, 18-19).

⁹⁰ Con posterioridad al tiempo que examinamos, una R. Provisión de 6 de marzo de 1512 fija el arancel de los derechos que el almirante de Castilla ha de cobrar en Sevilla (edic. en NAVARRETE, I, 426-29; extracto en FERNÁNDEZ DURO: *Colón y Pinzón*, 26-27). Esta Provisión fué alegada en su favor por Diego Colón en el pleito mantenido con la Corona.

⁹¹ Vid. nota 10.

⁹² Tampoco en el *Reperlorio* de Hugo de CELSO, s. v., *almirante*, fol. 28; *capitán*, fol. 52 v.º, y *naos y navíos*, fols. 227 v.º-229, se recoge ninguna disposición que permita ver en el cargo de capitán general una facultad que no tuviese Colón como almirante. El almi-

hacer pensar que este último título se le concede como de simple dignidad, sin llevar anejo el ejercicio del oficio de capitán general de la mar, como más tarde ocurre en Castilla⁹³. Pero no es éste el caso: la jurisdicción del almirante es efectiva, como muestra el que todavía en 1542, cuando abiertamente tiende a negarse aquélla, se reconozca, por Carta Real de 7 de julio, al almirante de las Indias el ejercicio de su jurisdicción tal como la tiene el de Castilla en el puerto de las Muelas, de Sevilla⁹⁴. El nombramiento de capitán general tiende sin duda tan sólo a fortalecer el ejercicio de aquella jurisdicción.

C) *El oficio de virrey y gobernador general.*

13. El segundo de los oficios recibido por Colón en las Capitulaciones de Santa Fe y mantenido hasta 1500 fué el de virrey y gobernador general. Ambos cargos, que se dan por separado en algunos territorios de la Monarquía española, aparecen íntimamente unidos en Indias, donde junto al “oficio de almirante” se cita “el oficio de virrey y gobernador”. Mientras para aquél se toma como modelo el de almirante de Castilla, para éste el modelo es más vago. En el párrafo 2.º de las Capitulaciones de Santa Fe, Colón se limita a pedir que los Reyes le hagan “su visorey e gobernador general en todas

rante de Castilla, al nombrar *capitán mayor* de todas las naos y balleneras, concede a éste todo el poder que ha recibido del Rey, poniendo bajo su mando a todos los capitanes y maestros de ellas: Carta de 20 de noviembre de 1492 (NAVARRETE, I, 401-2).—En las Instrucciones dadas a Colón el 14 de marzo de 1502 para el cuarto viaje se dice al almirante: “e habeis de tener desde el día que partiéredes fasta que volvais la justicia civil é criminal sobrellos [los que van en las naves], á los cuales mandamos que vos obedezcan como dicho es” (NAVARRETE, I, 280). No parece que con esto se haya querido rebajar la jurisdicción que corresponde a Colón como almirante, sino insistir en la que por aquel oficio tiene sobre la Armada.

93 SALAZAR DE MENDOZA: *Dignidades seglares* (1657), fol. 66 r.

94 FERNÁNDEZ DURO: *Colón y Pinzón*, 28-29.

las dichas tierras firmes e islas que, como dicho es, él descubriere o ganare en las dichas mares". En el Privilegio de 30 de abril de 1492 se le nombra por los Reyes nuestro "visorey e gobernador de las dichas Indias, islas e tierra firme, que ansi descubriéredes e falláredes", y la fórmula se repite en el Privilegio de 23 de abril de 1497, confirmatorio de las Capitulaciones⁹⁵. Pero en el Privilegio de 28 de mayo de 1493, confirmatorio del de 1492, se especifica más: "podades tener e tengades los dichos oficios de almirante e visorey e gobernador del dicho mar Océano e isla e tierra firme que así habéis descubierto e fallado, e descubriéredes e falláredes de aquí adelante, con todas aquellas facultades e preeminencias e prerogativas de que han gozado e gozan los nuestros almirantes e visoreyes e gobernadores que han sido e son de los dichos nuestros reynos de Castilla e de León"⁹⁶. Y en la Instrucción dictada al día siguiente se indica que Colón podrá nombrar jueces para fallar los pleitos "como los acostumbran poner los otros visoreyes e gobernadores donde quiera que sus Altezas los tienen", y que éstos juzgarán "segun lo acostumbran facer los otros visoreyes e gobernadores de sus Altezas"⁹⁷.

Es evidente que, a pesar de la diferencia existente en la denominación, el oficio de *virrey y gobernador general* de las Capitulaciones es el mismo que en los privilegios se cita como *virrey y gobernador* simplemente. Y la exactitud con que se repite una y otra vez el título muestra cumplidamente que el oficio se concibe como algo perfectamente claro. Este oficio, según los privilegios mencionados, se crea y organiza a semejanza de los "visoreyes e gobernadores que han sido e son de los dichos nuestros reynos de Castilla e de León". Pero otras veces la frase es más vaga: "como... los otros visoreyes e gobernadores donde quiera que sus Altezas los

95 En NAVARRETE, II, 194, y CDIAO, XXXVIII, 376.

96 En NAVARRETE, II, 59, y CDIAO, XXXVIII, 174.

97 Instrucción a Colón de 29 de mayo de 1493 para el segundo viaje, § 10 (NAVARRETE, II, 69-70, y CDIAO, XXXVIII, 187).

tienen". Contrasta esta ambigüedad con la precisión con que en cambio se señala al almirantazgo de Castilla y los derechos del almirante D. Alfonso Enríquez, como modelos del de Indias. Ahora bien; en el régimen político y administrativo de Castilla no se conoce el oficio de *virrey y gobernador general*, o simplemente de *virrey y gobernador*. Ni las Partidas ni las Ordenanzas Reales de Castilla recogidas por Montalvo hablan para nada de tal oficio⁹⁸, ni puede considerarse como precedente de él el de gobernación que en las minoridades reales ejercen los tutores del rey menor, supliendo la incapacidad de éste, pues en el caso que examinamos se trata de virreyes y gobernadores puestos precisamente por el Rey como oficiales suyos. Sólo en la Corona de Aragón, donde seis reinos, un principado y diversos señoríos se hallan sometidos a la autoridad de un Monarca, se encuentran regularmente en la Edad Media virreyes y gobernadores generales. Parece, pues, lógico, a primera vista, pensar que éstos son los que se toman como modelo de la institución creada para las Indias.

14. Para poder comprender mejor la naturaleza del oficio de virrey y gobernador de las Indias es necesario conocer previamente esta institución en aquellos otros reinos sometidos

98 El *Orden de Montalvo* recoge en el lib. II las disposiciones que tratan "De los oficios reales y corte del Rey", pero entre los veintitrés títulos que contiene—cómo debe el Rey oír y librar los pleitos, de la guarda de los hijos del Rey, del Consejo real, de las Audiencias y Chancillerías, de los notarios de las provincias, de los escribanos de las Audiencias, del Registro, del Chanciller y del sello, de los derechos de los secretarios, de los relatores, de los procuradores de Cortes, del procurador fiscal, de los adelantados y merinos, de los alguaciles, de los alcaldes y jueces, de los corregidores, de los veedores y visitadores, de los escribanos de las ciudades, de los abogados, de los ballesteros, de los aposentadores, de los monteros y de los gallineros—nada hay que se refiera a los virreyes y gobernadores.

dos a los Reyes Católicos, donde existía desde mucho tiempo antes⁹⁹.

En la Corona de Aragón el gobierno del reino presenta características que no se dan en el de Castilla. Mientras en ésta los distintos reinos y territorios forman una unidad política y administrativa sometida a unas mismas leyes y régimen de gobierno, la Corona de Aragón es una unión real, mera yuxtaposición de reinos y territorios diferentes—Aragón, Cataluña, Mallorca, Valencia, Sicilia, Cerdeña, Nápoles, etc.—, cada uno de los cuales conserva su propia personalidad política y sus propias instituciones. Salvo el Rey y algún funcionario, la organización de cada reino es diferente. No sólo porque cada uno tenga sus propias leyes y sus funcionarios exclusivos, distintos aquéllas y éstos en unos a otros, sino porque, por razones históricas, los derechos y atribuciones del Mo-

99 Cf. *Constitutions y altres drets de Catalunya*, Barcelona, 1704, vol. I, I, 41: "De offici de governador, portants veus de aquell y de son assesor".—*Fueros, observancias y actos de corte del reino de Aragón* (Ed. P. SAVALL Y DRONDA y S. PENÉN Y DEBESA, I, Zaragoza, 1866): *Fueros de Aragón*, lib. I, págs. 33-38.—*Fori Regni Valentiae* (edic. de F. J. PASTOR, Valencia, 1547), I, 5.—No existe ningún estudio satisfactorio de la institución. En su defecto, puede verse: P. J. TARAZONA: *Institucions dels Furs y privilegis del regne de Valencia*, Valencia, 1580, 24-25 y 29-36.—L. MATHEU Y SANZ: *Tractatus de regimine regni Valentiae*, Lyon, 1704, 10-19 y 39-45.—A. CAPMANY Y DE MONTPALAU: *Memorias históricas sobre la Marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, IV, Madrid, 1792, páginas XXXI-XXXII, y apéndice, págs. 122-24.—J. DAMETO, V. MUT y J. ALEMANY: *Historia general del reino de Mallorca*, 2.^a edic. corregida e ilustrada por M. MORAGUES y J. M.^a BOVER, Palma de Mallorca, I, 1840, 88 y 93-94; II, 1841, 639.—A. GIMÉNEZ SOLER: *El poder judicial en la Corona de Aragón*, Barcelona, 1901, 22-24 y 69-70; publica cuatro nombramientos de lugartenientes (en *Memorias de la Acad. de Buenas Letras de Barcelona*, VIII).—L. KLÜPFEL: *El régimen de la Confederación catalano aragonesa a finals del segle XIII*. Trad. catalana de J. ROVIRA ARMENGOL en *Revista Jurídica de Cataluña*, XXXV, 1929, 290-93, y XXXVI, 1930, 330.—Existe también en Navarra (Cf., v. gr., A. CAMPIÓN: *Euskariana*. Serie V: *Algo de Historia*, III, pág. 164), pero su interés es menor por no formar este reino parte de la monarquía de Don Fernando y Doña Isabel.

narca no son los mismos en todos ellos. Puede darse así el caso de que lo que el Rey puede hacer en Aragón o Cataluña no puede hacerlo en Valencia y viceversa¹⁰⁰. El Monarca es Rey de Aragón, Mallorca, Valencia, Sicilia, Cerdeña y Nápoles, príncipe de Cataluña, etc. Como tal, es el rector supremo en cada uno de estos Estados, y a él corresponde la dirección del gobierno. Pero ante la imposibilidad de estar en todos ellos a un tiempo, surge de manera inevitable la delegación de sus funciones en un alto magistrado que actúe en su nombre en cada uno de aquellos territorios. El Rey conserva, pues, la más suprema dignidad y el poder más alto; pero mientras está ausente de cualquiera de estos territorios las funciones que le corresponden son ejercidas en cada uno por medio de estos funcionarios. En el siglo XIII, en los nuevos reinos conquistados por Jaime I—Mallorca y Valencia—, en los que normalmente el Rey no reside, éste nombra para cada uno un *procurador real*, mientras él atiende personalmente al gobierno de Aragón y Cataluña. En estos dos últimos territorios sólo en caso de ausencia del Rey se designa *procurador real*, recayendo el nombramiento en el príncipe heredero. En el siglo XIV éste desempeña el cargo, ya de una manera permanente, como *lugarteniente (lochtinent)* o *gobernador general*. No por ello desaparecen los procuradores reales de aquellos otros reinos, existiendo a su lado *gobernadores* o *portant veus de gobernador* por el Rey. En el uso vulgar se les designa por lo común como *virreyes*, pero este título no tiene carácter oficial en la Baja Edad Media.

El gobernador es, pues, un representante de la persona del Monarca, que ejerce, según los casos, todos o casi todos los derechos de éste. Preferentemente desempeña el cargo el príncipe heredero, pero puede designarse también a algún

100 Para las características políticas de la Corona de Aragón en la Baja Edad Media, vid. [R. RIAZA y] A. GARCÍA GALLO: *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1934, 372-85.

pariente del Rey o un noble de ilustre abolengo; en casos especiales se designa para él a la propia Reina. El oficio, por todo ello, es de gran preeminencia, y el que lo desempeña está exento de la jurisdicción ordinaria y sometido directamente al Monarca. En cuanto a sus atribuciones, conviene diferenciar las que ejercen los gobernadores ordinarios de aquellas otras que corresponden al gobernador general en ausencia del Rey. Este posee todas las atribuciones del Monarca, incluso las políticas, como, v. gr., la celebración de Cortes o las legislativas. El gobernador de un reino, en cambio, tiene importantes limitaciones. Sus atribuciones, prescindiendo de variantes regionales en los detalles, son administrativas—nombramiento de funcionarios inferiores, fiscalización de todos, etc.—, judiciales—plena jurisdicción civil y criminal, con posibilidad de apelar de sus sentencias al Rey—, financieras, militares, etc. En ocasiones se amplían por comisión especial del Monarca.

15. Si Colón, al pedir el título de *virrey y gobernador general*, pensaba probablemente en la organización de la Corona de Aragón, que en sus correrías por las islas y costas del Mediterráneo pudo conocer sobradamente, los Reyes Católicos, al extenderle el nombramiento, no quisieron transplantar a las Indias las instituciones de aquélla, ni siquiera, como en este caso, cuando se trataba de órganos de gobierno incondicionales de la Monarquía. El privilegio confirmatorio del nombramiento, de 1493, señala claramente la organización castellana como modelo no sólo del almirantazgo, sino también del virreinato y gobernación. En él se alude a “los nuestros almirantes e visoreyes e gobernadores que han sido e son de los dichos nuestros reynos de Castilla e de León”. Es preciso, en consecuencia, buscar en la organización castellana la existencia de tales virreyes y gobernadores.

El estado deficiente de nuestros conocimientos sobre las

instituciones de la Baja Edad Media y de la Moderna ¹⁰¹ hacen sumamente difícil el empeño. Desde luego, hoy por hoy, puede afirmarse la no existencia de virreyes en Castilla y León en los tiempos medievales. Todo el territorio forma una sola unidad política, y los distintos reinos que lo componen—Castilla, León, Galicia, Toledo, Sevilla...—no tienen substantividad política ni administrativa. El Rey ejerce su autoridad inmediata sobre los territorios de las ciudades. Las divisiones regionales intermedias tienden a desaparecer. Con el envío de corregidores reales a todas las ciudades en 1480 se consuma su desaparición. En adelante, en el gobierno local y provincial el corregidor es el único representante directo del Monarca. Pero es claro que no es, ni podía ser, un virrey.

Tampoco sobre los gobernadores pueden encontrarse datos. En las Provisiones y Privilegios reales el Monarca se dirige a todos los que ejercen cualquier cargo de autoridad para ordenarles su cumplimiento, enumerando a todos ellos. La fórmula, que, con pequeñas variantes, se repite siempre igual, es la siguiente: “Por esta nuestra Carta mandamos al príncipe D. Juan, nuestro muy caro é muy amado fijo, é a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, maestros de las Ordenes, ricos-homes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes é llanas, é a los del nuestro Consejo, alcaldes, alguaciles e otras justicias cualesquier de la nuestra Casa e Corte, é Chancillerías; é a todos los Concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, regidores, caballeros, jurados, escuderos, oficiales, homes-buenos de todas las cibdades é villas é lugares de los nuestros reinos e señoríos” ¹⁰². Tampoco aquí, en tan larga

101 M. COLMEIRO: *Curso de Derecho político según la Historia de León y Castilla*, Madrid, 1873, dedica el cap. 40 a tratar “De la Administración”. Es inútil buscar en él nada que haga referencia a la materia. DANVILA: *El Poder civil en España*, Madrid, I, 1885, 112 y ss.; II, 1885.

102 Esta fórmula se encuentra en los distintos Privilegios reales concedidos a Colón.

enumeración, aparecen tales gobernadores. Si los encontramos, en cambio, en el último año del siglo XV, en una Pragmática de 9 de junio de 1500 dictando instrucciones para los corregidores¹⁰³. En el capítulo 1.º de ella se dice: "Mandamos, que todos los que hubieren de ir a cualesquier ciudades y villas ó provincias, ó merindades ó partidos de nuestros reynos por nuestros asistentes, o gobernadores o corregidores, miren en todas las cosas que les mandamos..."¹⁰⁴. Más tarde, en ausencia o incapacidad de los Reyes, habrá un gobernador general. Luego, el nombre y el oficio se mantienen en Indias, pero se usa menos en España¹⁰⁵.

Pero si oficialmente no aparecen estos títulos de *virrey* y *gobernador*, de hecho se aplican a algunos funcionarios investidos de alta autoridad. Así, por ejemplo, mediante R. Cédula de 3 de agosto de 1480, los Reyes Católicos, para remediar

103 *Libro en que están compiladas algunas bulas de nuestro mui Sancto Padre e concedidas en favor de la jurisdicción real de sus Altezas e todas las pragmáticas que están fechas para la buena gobernación del reino*. Imprimido a costa de Johan RAMÍREZ, escribano del Consejo, Alcalá de Henares, 1503.—Se encuentra recogida en la *Nueva Recopilación de las leyes de España*, III, 6: "De la instrucción i leyes de lo que han de hacer los asistentes; gobernadores, corregidores y jueces de residencia del reino". Pasa también, salvo tres capítulos, desarticulándose en diversos títulos, a la *Nov. Rec.*

104 Pragm. citada cap. 1 (*Rec.*, III, 6, 1, y *Nov. Rec.*, VII, 11, 3). En los capítulos siguientes se habla en casi todos de *asistentes*, o *gobernadores*, o *corregidores*.—También una ejecutoria del Consejo de Indias de 4 de julio de 1531 se dirige a los funcionarios "y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaciles... de Sevilla y ciudades del reino" (Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Autógrafos de Colón*, 109).

105 No se encuentra en el *Repertorio* de CELSO, y las mismas disposiciones reales vuelven a hablar muchas veces sólo de *corregidores*. Así, v. gr.: en las Cortes de Valladolid de 1506, pet. 30, se alude sólo a "los oficiales de asistentes e corregimientos destos reynos", y en las de Burgos de 1515, pet. 10, se dice, que "en todos estos regnos hay corregidores e asistentes" (Academia de la Historia: *Cortes de León*, IV, 232 y 253, respectivamente). Sobre su empleo en Indias me ocupo en otro trabajo, continuación de éste, que se publicará en el vol. XV del ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO.

la anarquía y falta de justicia en Galicia, “mayormente agora que... todas turbaciones e movimientos son sosegados e pacificados”, envían a Fernando de Acuña, criado suyo, capitán y miembro del Consejo Real, y al licenciado Garci López de Chinchilla, oidor de la Audiencia real y miembro también del Consejo, a aquella región y “vos facemos e constituimos —dicen los Reyes—nuestros jueces en todo el dicho reyno de Galicia; en quanto nuestra merced e voluntad fuere, e que vos el dicho don Fernando vos llamedes Justicia mayor en todo el dicho nuestro reyno”. Sus atribuciones son principalmente judiciales: facultad de avocar ante sí toda clase de causas, desterrar y detener a quienes crean preciso, y nombrar jueces y corregidores donde estimen oportuno. Algunas atribuciones que parecen de gobierno, miran, en realidad, a hacer posible el triunfo de la justicia: entender en la revocación de las mercedes de Enrique IV, prohibir la construcción de nuevas fortalezas y levantar en armas una o más comarcas, y exigir la ayuda de toda la gente de guerra del país ^{105 a}. Fernando de Acuña no aparece como jefe militar, pues aunque va acompañado de tropas, la misma R. Cédula alude a que el país está ya pacificado. Es un juez extraordinario, que para el desempeño de sus funciones aparece investido de alguna atribución de gobierno. Sin duda por esto, y por aparecer D. Fernando como representante especial de los Reyes, aunque su oficio es tan sólo el de “Justicia mayor de Galicia”, se le designa como “gobernador” del reino e incluso “visorey” ^{105 b}.

^{105^a} Vid. en VEDIA: *Historia de La Coruña*, apénd. núm. 13.—Fragmentos y extracto en A. LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, VII, Santiago, 1905, 295-300; *Galicia en el último tercio del siglo XV*, I^o, La Coruña, 1896, 221-38.—En otra R. Cédula de 29 de marzo de 1482, los Reyes Católicos se dirigen a “D. Fernando de Acuña, mi capitán e del mi Consejo e justicia mayor en el reyno de Galizia” (LÓPEZ FERREIRO: *Galicia en el último tercio del siglo XV*, I^o, 236).

^{105^b} Los procuradores de las ciudades de Galicia, según H. DEL

Mas como los textos hablan repetidamente del “oficio de virrey y gobernador”, no cabe pensar que tales palabras se emplean descuidadamente, sin un sentido determinado. En las Capitulaciones de Santa Fe Colón solicita y se le concede ser “virrey e governador general”, concibiéndose el título como oficio de amplia jurisdicción sobre un reino o territorio extenso, a la manera de los existentes en la Corona de Aragón. Pero, aparte de este texto, en los distintos privilegios concedidos por los Reyes se suprime el adjetivo “general” y se habla sólo de “virrey y gobernador”. A primera vista parece haberse rebajado la importancia del cargo. Sin embargo, la unión constante del nombre de gobernador al de virrey, siendo indudable la alta dignidad de éste, muestra que no se da tal cosa. Hay, pues, que deducir del empleo constante de la frase “oficio de virrey y gobernador”, que une indisolublemente ambos conceptos, que los Reyes Católicos han querido destacar que no se concede sólo el título de virrey como de pura dignidad—como ocurre en Castilla con otros, entre ellos el de almirante—, sino también el uso y ejercicio del mismo; es decir, la función de gobierno. En este sentido el “virrey y gobernador” es un oficial de alta dignidad que, haciendo las veces del Monarca, gobierna un territorio. Es un cargo hasta entonces inexistente en Castilla—el llamado virrey y gobernador de Galicia que hemos visto es un juez extraordinario más que un verdadero gobernador—, pero que responde a la concepción administrativa de este reino. Si el cargo de “gobernador general” sólo se encuentra en la Corona de Aragón, “gobernador”, aunque no se use este nombre, puede serlo

PULGAR: *Crónica de los Reyes Católicos*, parte II, cap. 98, le reciben por “gobernador”, aunque él llama a D. Fernando “el caballero” (*Biblioteca de Autores Españoles*, LXX, 356-57).—También J. ZURITA: *Anales de la Corona de Aragón*, lib. XX, cap. 47, designa a Fernando de Acuña como “gobernador de Galicia”.—En un acuerdo del Cabildo de Santiago, de 12 de marzo de 1481, se manda por 580 mrs. viejos “por lo pan que se comprou para o visorey” (LÓPEZ FERREIRO: *Hist. de Santiago*, VII, 296, n. 2).

cualquiera que desempeñe funciones públicas. Seguido el nombre de “gobernador” al de virrey significa que éste gobierna y ejerce el oficio.

16. En páginas anteriores, al tratar de diferenciar los títulos de almirante y de virrey y gobernador (§ 5), quedó suficientemente claro cómo, a pesar de ciertas expresiones algo ambiguas, de una manera constante se reconoce al virrey y gobernador de las Indias autoridad sobre las tierras—insulares y continentales—situadas en el mar Océano que él descubriese.

En las Capitulaciones de Santa Fe, donde si acaso se presume la existencia de tierras desconocidas en el mar Océano, se ignora en absoluto su extensión y naturaleza, se sientan las bases de su organización con gran sencillez, como no podía menos de ocurrir, desde el momento en que se ignoraba todo respecto de ellas. Como es lógico, se regula sólo el régimen de aquellas islas y tierras firmes que descubra Colón, pues en las Capitulaciones se determinan únicamente las relaciones entre éste y los Reyes, sin que en ellas se contenga nada que no afecte a las mismas. En el capítulo II se nombra para todas estas islas y tierras que Colón descubra y gane como único “virrey e gobernador”, con autoridad general sobre todas ellas, al propio descubridor; y “paral regimiento de cada huna e qualquiere dellas” habrá diversos oficios, que no se determinan. En el gobierno de cada isla se concede a Colón cierta influencia al permitirle proponer terna de candidatos para cada oficio, quedando la elección en manos de los Reyes. Las tierras descubiertas en los dos primeros viajes son todas islas—aunque Colón obliga a su tripulación a que afirme con juramento que Cuba es un continente—, que forman un gran archipiélago, y cuya extensión, relativamente, no es excesiva. Ya entonces, como se ha visto (§ 6), Colón pretende que su descubrimiento del Nuevo Mundo equivale al de todas y cada una de sus partes, debiendo, en consecuen-

cia, extenderse su virreinato y gobernación sobre todo él. Los Reyes Católicos, sin embargo, entienden que la autoridad de Colón se extiende tan sólo sobre las tierras descubiertas por él o sus tenientes, pero no sobre aquellas otras del Nuevo Mundo que el almirante no ha visto. Si acaso, por consideración a Colón, no han concedido licencia para descubrir, al hacerse manifiesta su incapacidad para gobernar en el tercer viaje, la conceden a partir de 1500¹⁰⁶. En la mayor parte de las Capitulaciones que con este motivo se acuerdan el descubridor recibe el título de *capitán de la armada* que se organiza, y queda bajo la autoridad del *gobernador* de la Española, que ha substituído a Cristóbal Colón. Pero en dos de ellas—la de Alonso de Ojeda y la de Vicente Yáñez Pinzón—se concede a los dos jefes el título de “capitán y gobernador”¹⁰⁷. Se afirma con ello claramente que si como almirante Colón tiene autoridad sobre todo el Océano, como gobernador tan sólo en aquellas tierras descubiertas por él, pues tanto Ojeda como Pinzón no quedan sometidos al “juez gobernador” Francisco de Bobadilla, que ha substituído a Colón.

106 La Capitulación con Rodrigo de Bastidas es de 5 de junio de 1500 (NAVARRETE, II, 244-46; *CDIAO*, II, 362-66, y XXXVIII, 433-38); la de Alonso Vélez de Mendoza, de julio-agosto del mismo año (NAVARRETE, II, 247-52, y *CDIAO*, XXXVIII, 441-50); la de Alonso de Ojeda, de 8 de junio de 1501 (*CDIAO*, XXXVIII, 468-75); la de Luís de Arriaga, de 5 de septiembre de 1501 (*CDIAO*, XXX, 526-34); la de Vicente Yáñez Pinzón, de la misma fecha (*CDIAO*, XXX, 535-42); la de Diego de Lepe, de 14 de septiembre de 1501 (*CDIAO*, XXXI, 5-12); la de Juan de Escalante, de 5 de octubre de 1501 (*CDIAO*, XXXI, 90-95); otra de Alonso Vélez de Mendoza, de 15 de febrero de 1502 (*CDIAO*, XXXI, 121-29); la de Cristóbal Guerra, de 12 de julio de 1503 (*CDIAO*, XXXI, 187-93); la de Juan de la Cosa, de 14 de febrero de 1504 (*CDIAO*, XXXI, 220-29), etc. Vid. una enumeración de las Capitulaciones desde 1500 a 1557, en C. FERNÁNDEZ DURO: *La Armada española desde la unión de los reinos de Castilla y Aragón*, I, Madrid, 1895, 452-59.—LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, caps. 167-74 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 389-459).

107 Capitulación de 8 de junio de 1501 con Ojeda (*CDIAO*, XXXVIII, 473) y de 5 de septiembre del mismo año con Pinzón (*CDIAO*, XXX, 537).

Este en el Memorial de sus agravios se muestra ofendido: "S. A. dan a Hojeda y a Vicente Eañes y a otros, de seys partes de lo que oviesen en las Indias las cinco, y la gobernanación de las tierras. Grande diferencia va en esto, que agora que las Indias estan descubiertas y nabegadas y pasado los perigos, a quando fue el almirante, que era burla y emposible, y non le dieron salvo la tercera parte y el diezmo, que por el ochavo fue como compañía"¹⁰⁸. Pero interesa destacar que en la queja transcrita se ve más la protesta contra las concesiones económicas, que él considera más ventajosas, que contra la designación de gobernadores. A partir de este momento el gobierno de las Indias va a perder la nota de unidad: en lugar de un virrey y gobernador, único, habrá con distintos títulos varios gobernadores.

En el territorio de las islas y continente sometido a Colón coinciden su doble autoridad de almirante y de virrey y gobernador. Aquélla queda limitada a la línea de la costa invadida por la marea, a la boca de los ríos donde ésta se deja sentir, y a los puertos. El resto de la tierra queda sujeto a la autoridad del virrey¹⁰⁹.

17. El oficio de virrey y gobernador, tal como aparece en las Indias, carece de aquella preeminencia y dignidad que tiene en la Corona de Aragón, pero supera a la de los adelantados y merinos mayores, las más altas autoridades terri-

108 En Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Nuevos autógrafos de Colón*, 28.

109 En una Declaración de 5 de febrero de 1540 de la escritura de compromiso firmada entre la Corona y el almirante Luis Colón, cuando la jurisdicción de éste se ve cada vez más limitada, se reconoce al almirante de las Indias su autoridad sobre la franja costera y los puertos de Santo Domingo (Española), Puerto Rico, Santiago (Cuba), Jamaica, Nombre de Dios, en uno a escoger de la provincia de Veragua y en el de Santa Marta o Cartagena. No tendrá jurisdicción en los otros puertos de Indias, pero sí cobrará en ellos sus derechos (FERNÁNDEZ DURO: *Colón y Pinzón*, 25-26).

toriales de Castilla y León ¹¹⁰. Si todo funcionario real obra en nombre del Monarca, sólo del almirante, virrey y gobernador se dice que habrá de ser obedecido como la “persona misma del Rey” ¹¹¹, y sólo a él se le permite dictar provisiones, mandamientos y patentes en nombre de los Reyes y firmar: “Don Cristobal Colon como visorey..., como lo acostumbra[n] facer los otros visoreyes que ponen sus Altezas en sus reynos” ¹¹².

Colón debe atenerse en su gestión a las leyes y a las Instrucciones que se le dan. Las del segundo viaje son taxativas: en las del tercero se le deja cierta libertad, y en las del cuarto se le advierte que sólo en caso imprevisto podrá proveer de otra forma, como más convenga al servicio de los Reyes ¹¹³.

110 Sobre los adelantados y merinos mayores, vid. *Part.*, II, 9, 19, 22-23; III, 4, 1; IV, 18, 8.—*Ord. Montalvo*, II, 13: “De los adelantados y merinos”.—*Recop.*, III, 4: “De los adelantados i merinos y alcaldes mayores de los adelantamientos y merindades y sus oficiales”.—CELSO: *Repertorio*, s. v., *adelantados y merinos*, fols. 9 v.º y 117 v.º-118 r.—[RIAZA—] GARCÍA GALLO: *Manual de Historia del Derecho*, 399 y 549-50.—Para los adelantados en Indias, Cf. R. R. HILL: *The office of Adelantado*, Nueva York, 1913.—La mayor dignidad del virrey y gobernador de Indias sobre el adelantado, en tiempos de Cristóbal Colón, se manifiesta en el hecho de que su hermano Bartolomé es nombrado adelantado (Vid. § 30).

111 Vid. notas 57 y el texto *infra*.

112 Instrucción a Colón de 29 de mayo de 1493 para su segundo viaje, § 13 (NAVARRETE, II, 70, y *CDIAO*, XXXVIII, 188).

113 Instrucción de 29 de mayo de 1493, al fin (NAVARRETE, II, 71-72, y *CDIAO*, XXXVIII, 191): “veades esta Instrucción suso escripta, e la guardedes e complades según que en ella se contiene; e contra el tenor e forma della non vayades ni pasedes, ni consintades ir ni pasar en manera alguna.”—En la Instrucción de 23 de abril de 1497 se somete la ejecución de casi todos los capítulos al arbitrio de Colón: “pero si a vos paresciere...”, “en tal caso, vos... lo habéis de tasar e moderar”, “si vos... viéredes e entendiéredes que comple a nuestro servicio..., lo podáis facer”, “segund que a vos bien visto fuere”, etc. (NAVARRETE, II, 182, 183, 184, etc., y *CDIAO*, XXXVIII, 359, 360, 361 y *passim*).—En las Instrucciones de 14 de marzo de 1502 se le advierte expresamente que en caso imprevisto puede proveer como más convenga al servicio del rey (NAVARRETE, I, 281).

Para el desempeño de sus funciones puede dictar órdenes e imponer penas en nombre de los Reyes a los desobedientes; los Monarcas las confirman por adelantado ¹¹⁴. En una R. Cédula de 11 de septiembre de 1494 los Reyes Católicos se dirigen expresamente a los caballeros, escuderos, oficiales y cuantos estén en Indias para “que todos fagais e complais todo lo quél [*Colón*] de nuestra parte mandare y entendiere ser complidero a nuestro servicio, Nos, vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que ansí lo complais y executeis, e que todos vos conformeis con él, e fagades e complades todo lo quél de nuestra parte vos mandare, como si Nos en persona vos lo mandasemos, so las penas que vos posiere e mandare poner de nuestra parte; las cuales, Nos, por la presente, vos ponemos e abemos por puestas; e para las executar en los que lo contrario ficieredes, damos poder cumplido al dicho Almirante Don Cristobal Colon o a quien su poder obiere; e los unos nin los otros non fagades nin fagan en deal por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis por la nuestra Cámara” ¹¹⁵.

Como virrey y gobernador Colón tiene el gobierno de las islas y tierra firme de las Indias. No se especifica, como ocurre con las facultades administrativas de almirante, cuáles son las que tiene en ese aspecto en virtud de este otro cargo. Únicamente se precisa el poder que tiene para, si cumple al servicio del Rey, prohibir la entrada o la estancia en las Indias a la gente que crea oportuno y enviarla a España. Siendo tan absoluto su poder en este punto, que el obligado a regresar a la Península deberá hacerlo en la primera ocasión, sin

114 R. Privilegio de confirmación de 28 de mayo de 1493: los Reyes ordenan a los de Indias “vos den [*a Colón*] e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidiéredes e menester hobiéredes, so las penas que les pusiéredes; las cuales Nos, por la presente les ponemos e habemos por puestas, e vos damos poder para las executar en sus personas e bienes” (NAVARRETE, II, 61, y *CDIAO*, XXXVIII, 178).

115 R. Céd. de 11 de septiembre de 1494 (*CDIAO*, XXX, 308-10).

esperar la confirmación de la orden por el Monarca, aunque se haya recurrido a él ¹¹⁶.

Las Capitulaciones de Santa Fe, en el § 2, al tratar precisamente del nombramiento de Colón como virrey y gobernador, le conceden cierta facultad en el nombramiento de funcionarios, que afirma y hace efectivo su poder de gobierno. “Paral regimiento de cada huna e qualquiere dellas [*de las islas y tierras*]—dice—faga él elección de tres personas para cada oficio, e que vuestras Altezas tomen y scojan uno, el que mas fuere su servicio, é assí seran mejor regidas las tierras que Nuestro Señor le dexará fallar é ganar a servicio de vuestras Altezas.” La Instrucción dada para el segundo viaje determina qué oficios son aquéllos—regidores, jurados “e otros oficiales para administración de la gente”—, y confirman la forma de designación, aclarando que la vez primera serán nombrados tan sólo por el virrey gobernador ¹¹⁷. Pero junto a estos oficiales de simple gobierno hay otros, a los que la Instrucción se refiere en otro lugar, que ejercen jurisdicción. Tales son los alcaldes y alguaciles. Estos, a diferencia de aquéllos, el virrey y gobernador de las Indias —“como los... otros visoreyes e gobernadores donde quiera que sus Altezas los tienen”—puede nombrarlos por sí solo, así como deponerlos cuando crea que cumple al servicio del Rey ¹¹⁸. Todos estos oficiales, no obstante ser nombrados por Colón, deberán comportarse como si fuesen nombrados por

116 R. Privilegio confirmatorio de su nombramiento, de 28 de mayo de 1493 (NAVARRETE, II, 61-62, y *CDIAO*, XXXVIII, 178).

117 Instrucción a Colón de 29 de mayo de 1493, § 11 (NAVARRETE, II, 70, y *CDIAO*, XXXVIII, 187-88).—Una R. Céd. del día anterior autoriza a Colón a hacer los nombramientos la vez primera por sí solo en las personas y por el tiempo que crea oportuno (NAVARRETE, II, 64, y *CDIAO*, XXX, 123-24).

118 Instrucción de 29 de mayo de 1493, § 10 (NAVARRETE, II, 69-70, y *CDIAO*, XXXVIII, 187). Lo mismo dice el R. Privilegio de 28 de mayo de 1493, que confirma los nombramientos de Colón (NAVARRETE, II, 60-61, y *CDIAO*, XXXVIII, 176-77).

los propios Reyes. Sus atribuciones, derechos y salarios serán los mismos que en cada caso perciban los oficiales en Castilla y León¹¹⁹. De la misma manera los regidores, jurados y demás oficiales administrativos, aunque sean designados la vez primera por el virrey gobernador, recibirán su provisión “en nombre de sus Altezas”¹²⁰.

Además de estos oficiales ordinarios el virrey gobernador, cuando haya de ausentarse, deja un lugarteniente que entiende en los asuntos de gobernación y justicia. Esto es cosa regular en tales cargos tanto en Castilla como en la Corona de Aragón¹²¹. Pero en este punto, por razón de las atribuciones extraordinarias de Colón, es preciso que mediante R. Cédula se conceda al lugarteniente del virrey y gobernador de las Indias facultad para, en ausencia de éste, dictar las cartas y provisiones necesarias en nombre de los Reyes y con el sello real, pues sin este poder especial “non podría entender nin proveer en ello”¹²².

Las atribuciones judiciales del virrey gobernador son ple-

119 R. Privilegio confirmatorio de su nombramiento de 28 de mayo de 1493 (NAVARRETE, II, 60-61, y *CDIAO*, XXXVIII, 176-77).

120 Instrucción a Colón de 29 de mayo de 1493, § 11 (NAVARRETE, II, 70, y *CDIAO*, XXXVIII, 187-88).

121 En la Instrucción que Colón da a Margarit en 9 de abril de 1493 para explorar la isla de Cuba le concede “el mismo poder que yo he de sus Altezas de visorey e capitán general destas Indias” (NAVARRETE, II, 114).—Los frecuentes abusos en la designación de lugartenientes, hecha muchas veces sin causa justificada, buscando de esta manera eximirse de las tareas propias de él, da lugar en todas partes a que se prohíba la designación o actuación de los lugartenientes cuando se halla presente el titular del cargo. Así, *Ord. Montalvo*, II, 13, 6. 10, respecto de los merinos y adelantados.—*Fueros de Aragón* (ed. SAVALL Y PENÓN, I, 36-37); *Const. de Cathal.* (ed. 1704), vol. I, 41, 3. 4, y *Fori regni Valentiae* (ed. 1547), III, 5, 97. 98, respecto de los gobernadores.—En Cataluña el lugarteniente recibe los nombre de *portant veus de general governador* o *gerens vices generalis gubernatoris*. Cf. CAPMANY: *Mems. históricas*, IV, apénd. 123-24.

122 R. Céd. de 28 de mayo de 1493 (NAVARRETE, II, 65, y *CDIAO*, XXX, 127-28).

nas. Tiene jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio. Puede entender en toda clase de causas en primera instancia o en apelación, o en simple querrela, con facultad para fallarlas ¹²³. Las penas que imponga pueden ser ejecutadas por él tanto en las personas como en los bienes ¹²⁴. En los casos previstos por las leyes puede hacer pesquisas ¹²⁵.

18. Con extraordinaria vaguedad se indican en el Privilegio de nombramiento de virrey y gobernador su salario y derechos. En él le dan los Reyes “poder e abtoridad para los usar e exercer [*los oficios*] e llevar los dichos salarios a ellos e a cada uno pertenecientes”, y mandan a todos “vos rindan e fagan rendir con la quytación e derechos e otras cosas... que... vos deben ser guardadas tan bien e complidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, e quen ello nin en parte dello, embargo nin contradycion alguna, vos non ponga nin consientan poner” ¹²⁶. Pero en ningún documento se expresan cuáles sean estos salarios y derechos, ni en sus distintos memoriales, en los que tanta atención concede a los referentes al oficio de almirante de Indias, alude Colón para nada a ellos.

D) *Hereditariadad de los oficios.*

19. En el párrafo primero de las Capitulaciones de Santa Fe se concede a Colón el oficio de almirante “para durante su

123 R. Privilegio de confirmación de 28 de mayo de 1493 (NAVARRETE, II, 60-61, y *CDIAO*, XXXVIII, 176-77). e Instrucción de 29 del mismo mes y año, § 10 (NAVARRETE, II, 69-70, y *CDIAO*, XXXVIII, 187).

124 Instrucción de 29 de mayo de 1493, § 16 (NAVARRETE, II, 71, y *CDIAO*, XXXVIII, 189-90).

125 R. Privilegio de confirmación de 28 de mayo de 1493 (NAVARRETE, II, 61, y *CDIAO*, XXXVIII, 177).

126. Apéndice 2. De forma análoga se expresa el Privilegio de 28 de mayo de 1493 que lo confirma (NAVARRETE, II, 60, y *CDIAO*, XXXVIII, 176).

vida y después dél muerto á sus herederos é sucesores de uno en otro perpetuamente". El capítulo siguiente no habla para nada ni del tiempo en que Colón ejercerá el cargo de gobernador, ni tampoco de su carácter hereditario. En la parte que ahora nos interesa, dice así: "Otrosí: Que vuestras Altezas fazen al dicho Don Cristoval Colon su visorey e governador general en todas las dichas tierras firmes e islas que como dicho es él descubriere o ganare en las dichas mares." Contrasta, pues, la redacción de ambos capítulos: mientras en el primero se señala el carácter vitalicio y hereditario a perpetuidad del oficio de almirante, en el segundo se guarda absoluto silencio. No es posible conocer, por falta de datos, cuál fuese la intención de los Reyes y Colón al firmarse las Capitulaciones. Si se quiso establecer una duración distinta para cada oficio, o, por el contrario, fué la misma para los dos, y sólo por un defecto de redacción se omitió en el segundo capítulo toda referencia a este punto, sobrentendiéndose que también el oficio de virrey y gobernador se concedía como vitalicio y hereditario.

20. A falta de datos sobre este punto, es interesante conocer cuál era el sistema castellano en cuanto a la duración de los oficios.

El almirantazgo de Castilla aparece desde principios del siglo XV desempeñado siempre por la familia de los Enríquez, emparentada con los Reyes. El cargo, sin embargo, no está vinculado de derecho a esta familia. Se trata sencillamente de que, por razones de parentesco y de política, los Monarcas conceden el oficio a los miembros de ella, pero destacándose siempre que se trata no de una concesión primitiva que se mantiene en pie, sino de una serie de concesiones del Monarca. Esto aparece claramente en un Privilegio real de 12 de junio de 1426. De él resulta que el almirante de Castilla Alonso Enríquez en vida renunció al cargo ante el Rey para que éste lo concediese a su hijo: "Renunció en vos [*el*

hijo] en mis manos"; dice el Monarca. Este aprobó la renuncia, extendiendo en su favor nuevo nombramiento de almirante mayor, con todas las cosas a él pertenecientes, "para que las ayádes e usédes della para en toda vuestra vida"¹²⁷; pero el oficio continuó siendo desempeñado por el renunciante hasta su muerte. Ocurrida ésta, el hijo favorecido comparció ante el Rey, y éste confirmó el nombramiento y le hizo nueva merced del cargo "que aya vacado por la renunciación quel dicho almirante, vuestro padre del vos fizo en mis manos o por su finamiento o en otra qualquier manera que aya vacado"¹²⁸.

Respecto de los demás oficios fué muy frecuente en el siglo XV que éstos se concédiesen a particulares en propiedad y con carácter hereditario, sobre todo en los reinados de Juan II y Enrique IV. Contra tan repetido abuso protestaron sin descanso las Cortes castellanas. En las de Toledo de 1480, a petición de los procuradores, los Reyes Católicos declararon que no pudiese ser enajenado ninguno de los "officios publicos que tengan cargo de administración de justicia é de regimiento é governación de pueblo o provincia", y declararon "que de aquí adelante no hayan fuerza ni valor alguno" las cartas, cédulas, privilegios, etc., en que se enajenasen tales oficios por juro de heredad y con carácter hereditario, fuese en recompensa de servicios o en satisfacción de deudas, y aunque en ellas se declarase su irrevocabilidad. Y a continuación los propios Reyes Católicos añadieron: "é queremos é ordenamos que todas e qualesquier mercedes é facultades que de aquí adelante fueren fechas é dadas contra el tenor desta ley é contra lo en ella contenido sean en si ningunas é

127 R. Privilegio de 4 de septiembre de 1440, que confirma y reproduce el de 12 de junio de 1426 (NAVARRETE, I, 371-74, y *CDIAO*, XXXVII, 371-78).

128 R. Privilegio de 28 de enero de 1429 (NAVARRETE, I, 374-75, y *CDIAO*, XXXVII, 381-83).

de nengun valor, aunque contengan en si qualesquier cláusula derogativa é no obstancias”¹²⁹.

21. Conforme a estos principios y normas del derecho público castellano, el texto de las Capitulaciones de Santa Fe aparece suficientemente claro: el oficio de almirante se hace vitalicio y se vincula abiertamente a la familia de Colón, mientras que el de virrey y gobernador se concede a éste por tiempo indefinido, pero no como hereditario. Ambos nombramientos se acomodan en todo al Derecho castellano.

Pero en el breve espacio de diecisiete días, y sin que pueda encontrarse explicación a ello, en el Privilegio real de 30 de abril de 1492, en que, como consecuencia de lo concedido en las Capitulaciones, se nombra a Colón almirante, virrey y gobernador, se introduce una ampliación de gran importancia. Los Reyes Católicos conceden a Colón que “seádes nuestro almirante e visorrey e gobernador en ellas [*las islas y tierras firmes que descubra*]; e vos podades dende en adelante llamar e yntitular Don Xrisptobal Colon; e ansi vuestros hixos e subcesores en el dicho ofycio e cargo, se puedan yntitular e llamar Don, e almirante, e visorrey e gobernador de las dichas Indias, yslas e tierra - firme”. Y al mandar a todas las autoridades y gentes de éstas que le obedezcan, se precisa aún más: “vos hayan e tengan dende adelante para en toda vuestra vida, e dempues de vos a vuestro hixo e subcesor, e de subcesor en subcesor, para siempre xamás por nuestro almirante de la dicha mar Océana, e por visorrey e gobernador de las dichas yslas e tierras firme, que vos el dicho Don Xrisptobal Colon descubriéredes e tomáredes”¹³⁰.

Es decir, no sólo el oficio de almirante, sino también el

129 Cortes de Toledo de 1480, pet. 84 (R. ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, IV. Madrid, 1882, 159-64). Cf. ALTOLAGUIRRE: *Estudio jurídico de las capitulac.*, en *Bol. R. Acad. Hist.*, XXXVIII, 1901, 289-92.

130 Apéndice 2.

de virrey y gobernador se declaran hereditarios y transmisibles a los herederos. La concesión es más amplia que en las Capitulaciones de Santa Fe, y en rigor, según la disposición de las Cortes de Toledo de 1480, nula; pues los Reyes habían declarado la nulidad de todas las concesiones hereditarias de oficios. El caso no es único, ni mucho menos. Hay en esta época un verdadero pugilato entre las leyes que ordenan la nulidad de todas las disposiciones pasadas y futuras dictadas en contra de ellas y las cartas y privilegios reales que insisten hasta la saciedad en que aquellas prohibiciones no valen en el caso presente. No interesa ahora intentar resolver la difícil cuestión de la prevalencia de tales leyes o privilegios en el terreno especulativo. En la práctica diaria, salvo algún caso concreto, el privilegio prevalece sobre la ley. En este caso, los Reyes Católicos, con su privilegio de 30 de abril de 1492, dejan sin efecto la ley de Cortes de 1480. Un año más tarde, al regresar Colón de su primer viaje, se confirma, en términos análogos, la hereditariadad del oficio mediante nuevo privilegio¹³¹.

22. La hereditariadad de los oficios de almirante, virrey y gobernador se consolida unos años más tarde. Por privilegio de 23 de abril de 1497, los Reyes Católicos conceden a Cristóbal Colón, que pide licencia para instituir uno o dos mayo-

131 R. Privilegio de 28 de mayo de 1493: "por la presente vos confirmamos a vos [*Colón*], e a los dichos vuestros hijos e descendientes e subcesores, uno en pos de otro, para agora e para siempre jamás, los dichos oficios de almirante del dicho mar Océano, e de visorey e gobernador de las dichas islas e tierra firme... E es nuestra merced e voluntad, que hallades e tengades vos, e dempues de vuestros días, vuestros hijos e descendientes e subcesores, uno en pos de otro, el dicho oficio de nuestro almirante..., e así mesmo vos facemos nuestro visorey e gobernador, e dempues de vuestros días a vuestros hijos, descendientes e subcesores, uno en pos de otro" (NAVARRETE, II, 60, y *CDIAO*, XXXVIII, 175). Vid los dos textos de 1494, en que Colón se autotitula "visorey e gobernador perpetuo" en la nota 39.

razgos con sus “bienes, vasallos e heredamientos, oficios perpetuos”, “que lo podáis fazer e fagáis de qualquier vasallos e xuresdecciones e casas, e tierras, e heredamientos molinos, e dehesas e de otros qualesquier heredamientos e bienes, e de qualesquier oficios que vos de nos tengades de xuro de heredad”¹³². En virtud de esta autorización, instituye el mayorazgo en su testamento, disponiendo que “habrá el dicho don Diego [su hijo] o qualesquiera otro que heredare este mayorazgo, mis oficios de almirante del mar Océano...; e me fizieron [los Reyes] su visorrey e gobernador perpetuo, para siempre xamás..., para mí e mis herederos”. En el mismo testamento determina el orden de sucesión en el mayorazgo y en los oficios mencionados a él vinculados. En primer lugar, le sucederá su hijo Diego, y si éste muriese sin hijos, su hijo Fernando. Caso de que éste muriese sin hijos y el almirante no tuviese otros hijos, su hermano Bartolomé, y a éste, su hijo mayor. En su defecto, su tercer hermano, Diego. Por este orden se transmitirá perpetuamente. Si en cualquier momento, por falta de sucesión se interrumpiese la línea recta, pasará el mayorazgo al pariente más allegado a la persona en que aquélla se interrumpiese, con tal que su nacimiento sea legítimo y lleve el apellido Colón. Sólo en defecto de varón sucederán las hembras¹³³. El mayorazgo solo se pierde por crimen *lesae majestatis*, traición o crimen contra *Ecclesiam*¹³⁴. Esta institución de mayorazgo es confirmada por los Reyes Católicos el 28 de septiembre de 1501¹³⁵.

132 R. Privilegio de 23 de abril de 1497 (NAVARRETE, II, 222-23, y CDIAO, XXX, 436 y 438).

133 Testamento de Colón de 22 de febrero de 1498 (NAVARRETE, II, 227-28 y 229, y CDIAO, XXX, 483-85 y 487-88). Cf. R. BELTRÁN Y RÓZPIDE: *El primer testamento de Colón*, en *Revista de las Españas*, II, 1927, 170-72.

134 R. Privilegio de 23 de abril de 1497 autorizando la institución (NAVARRETE, II, 224, y CDIAO, XXX, 441).

135 En NAVARRETE, I, págs. CXLVI-VIII.—Vid A. de ALTOLAGUIRRE Y DUVALE: *La real confirmación del mayorazgo fundado por don*

23. Como es sabido, los graves incidentes ocurridos en la Española durante la segunda ausencia de Colón, prolongados a su regreso¹³⁶, determinan a los Reyes a enviar a las Indias a Francisco de Bobadilla. A este fin se extienden el 21 de mayo de 1499 tres Reales Provisiones. Una, dirigida al propio Bobadilla, encargándole se informe de lo ocurrido “y la información habida y la verdad sabida, a los que por ella falláredes culpantes, prendedles los cuerpos y secuestradles los bienes; y así presos, procedades contra ellos y contra los ausentes a las mayores penas civiles y criminales que falláredes por derecho”. En ella se le confiere simple poder de *juez pesquisidor*¹³⁷. En otra, dirigida a los oficiales, autoridades y personas de las Indias, dan cuenta los Reyes que “nuestra merced e voluntad es que el comendador Francisco de Bobadilla

Cristóbal Colón el 22 de febrero de 1498, en el *Boletín de la R. Academia de la Historia*, LXXXVIII, 1926, 330-55.—La confirmación no alude expresamente a los oficios. Se limita a confirmar el mayorazgo “con todas las dichas cláusulas e con las disposyciones, ordenaciones e todas las otras cosas en él contenidas e especificadas” (ALTOLAGUIRRE, l. cit., 337, y NAVARRETE, I, pág. CXLVII).—En el informe dado por el anónimo jurista a Colón se alude a este privilegio “de mayorazgo de vuestros oficios de visorey y de almirante y de gobernador general y de todos vuestros bienes, en don Diego vuestro fijo o en quien vos quiserdes, y que nada desto se pueda perder por debda ny delito, ni otro caso, salvo por crimen de *lege majestati*” (Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Autógrafos de Colón*, 20).—En un apasionado Memorial anónimo dirigido al rey y atribuido sin fundamento a Las Casas se indica que sólo el oficio de almirante es hereditario y que los otros vacaron con la muerte de Colón, según el tenor de las Capitulaciones y de la confirmación de 1497. Las otras Provisiones se ve que no quisieron conceder más; y si lo quisieron la concesión fué nula por ir contra las leyes y haber usado Colón mal de los oficios (CDIAO, I, 262-63).

136 Sobre la sublevación de Roldán, Cf. COLÓN: *Hist. del Almir. D. Cristóbal Colón*, caps. 73-83, y LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, caps. 117-21, 148-63 y 168-70 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 150-75, 310-88 y 416-34).

137 LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 178 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 479-81); NAVARRETE, II, 237-38, y CDIAO, XXXVIII, 411-12.

tenga por Nos la gobernación e oficio del juzgado de esas dichas islas y tierra firme por todo el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, con los oficios de justicia e juresdicción civil e criminal, alcaldías y alguacilazgos dellas”, ordenando a todos “le recibáis por nuestro juez gobernador desas dichas islas e tierra firme e le dejéis e consintades libremente usar e ejercer el dicho oficio de gobernación, e cumplir e ejecutar la nuestra justicia en esas dichas islas e tierra firme”¹³⁸. En el texto no se alude para nada a Cristóbal Colón. En la tercera Provisión, dirigida a Colón, al que llama simplemente “nuestro almirante del mar Océano de todas las islas e tierra firme de las Indias”, aluden los Monarcas a Bobadilla, “que Nos enviamos por nuestro gobernador desas islas y tierra firme”, ordenando al almirante que en cuanto sea requerido le entregue las fortalezas, casas y navíos que en ellas tenga por el rey¹³⁹.

Del tenor de estas tres disposiciones, dictadas en el mismo día, y de las facultades que se confieren a Bobadilla, iguales a las poseídas por Colón como virrey y gobernador, se desprende que este último es relevado de su oficio y sustituido por Bobadilla¹⁴⁰. Por eso en la última de estas tres Provisiones se llama a Colón tan sólo almirante y se le obliga a entregar al nuevo gobernador la posesión de los castillos. De esta forma, dos años después de haber autorizado los Reyes

138 EN LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 179 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 483-85); NAVARRETE, II, 240-42, y CDIAO, XXXVIII, 412-15.

139 EN LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 179 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 486-87; NAVARRETE, II, 239-40, y CDIAO, XXXVIII, 416-17).

140 LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 162 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 379), aludiendo al mes de mayo de 1499, indica que ya tenían “determinado los reyes de quitarle la gobernación [a Colón], no creo que perpetuamente”. Diego Colón acata las provisiones reales, pero se niega a cumplirlas: LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 178-80 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 477-95).

a Colón a vincular los oficios concedidos al mayorazgo que funde, se le hace cesar en el cargo de gobernador y se le sustituye en el mismo¹⁴¹. Por ello, en las capitulaciones que se hacen con diversas personas para descubrir en las Indias, se las somete, no a la autoridad del almirante, virrey y gobernador, o simplemente del Almirante—como se designa a Colón—, sino del “gobernador” real¹⁴². Es, pues, una destitución efectiva. Al destituirse a Bobadilla se mantiene este nuevo sistema. Los Reyes Católicos designan a Nicolás de Ovando para que “tenga por Nos la gobernación e oficio de juzgado de las dichas islas e tierra-firme, por todo el tiempo que nuestra merced e voluntad fuese, en los oficios de justicia e jurisdicción civil e criminal, alcaldías”, y mandan que una vez prestado juramento sea recibido “por nuestro justicia e gobernador destas dichas islas e tierra firme, e le dejéis e consientan libremente usar e ejercer el dicho oficio de gobernador e cumplir e ejecutar la nuestra justicia”¹⁴³. Durante el gobierno de este gobernador fallece Cristóbal Colón.

141 En una R. Provisión de 3 de agosto de 1499, firmada por Colón en Santo Domingo de la Española, en nombre de los reyes, cuando todavía no ha llegado a Indias Bobadilla—no pudo salir de España hasta el año siguiente—, se designa a Colón aún como “nuestro almirante mayor del mar Océano, e nuestro visorey e gobernador general de las islas e tierra-firme de las Indias descubiertas e por descubrir” (NAVARRETE, II, 240-42; *CDIAO*, XXXVIII, 412-15).

142 En las Capitulaciones de 5 de septiembre de 1501 con Arriaga (*CDIAO*, XXX, 526, 531) y de 15 de febrero de 1502 con Vélez de Mendoza (*CDIAO*, XXXI, 121-29), se declara la sumisión de los colonizadores al *gobernador* real para el desempeño de su gestión.—En las de Diego de Lepe de 14 de septiembre de 1501 (*CDIAO*, XXXI, 5-12), Escalante de 5 de octubre del mismo año (*CDIAO*, XXXI, 90-95) y Juan de la Cosa de 14 de febrero de 1504 (*CDIAO*, XXXI, 220-29), el descubridor recibe el título de *capitán* y no se menciona para nada al gobernador. En la de Cristóbal Guerra de 12 de julio de 1503 (*CDIAO*, XXXI, 187-93), al título de capitán se añade el de corregidor.

143 R. Provisión de 3 de septiembre de 1501 (NAVARRETE, II, 255-57, y *CDIAO*, XXII, 296-97; equivocadamente la copia da la fecha de 1531).

E) *El gobierno personal del almirante, virrey y gobernador.*

24. Cristóbal Colón, como almirante, virrey y gobernador, gobierna por sí solo en las Indias, sin que a su lado se encuentren otros funcionarios u organismos que compartan con él el poder y limiten sus facultades administrativas.

En lo referente a la organización de las armadas que han de ir a las Indias, Colón procede, prácticamente, sólo. La del primer viaje se organiza bajo su dirección exclusiva¹⁴⁴. La del segundo se confía simultáneamente a él y a Juan de Fonseca, arcediano de Sevilla y miembro del Consejo Real de Castilla¹⁴⁵. Pero aun en este caso la organización de la armada ha de hacerse a gusto de Colón, puesto que va a su cargo¹⁴⁶. Incluso en caso de desacuerdo entre los dos organizadores, los Reyes encargan a Fonseca de satisfacciones al almirante y procure ponerse a bien con él¹⁴⁷. La antipatía existente entre

144 Cf. R. Provisión de 30 de abril de 1492 (NAVARRETE, II, 14-15, y *CDIAO*, XXXVIII, 105-7) y RR. Cédulas de igual fecha y de 15 de mayo siguiente (NAVARRETE, II, 16-18, y *CDIAO*, XXXVIII, 110-11, 113-14).

145 R. Cédula de 23 de mayo de 1493: "mandamos hacer cierta armada para enviar a las Indias, e para la hacer armar e pertrechar... dimos cargo a D. Cristóbal Colón ..., a Don Juan de Fonseca, arcediano de Sevilla, del nuestro Consejo, e para ello les dimos nuestro poder", con ellos deberá unirse el conde de Cifuentes, alférez mayor y asistente real en Sevilla (NAVARRETE, II, 43, y *CDIAO*, XXXVIII, 143-44). Vid. una carta de creencia para los dos fechada el día siguiente (*CDIAO*, XX, 563). Los gastos serán ordenados por nóminas firmadas por Colón y Fonseca y por Juan de Soria, lugarteniente de los contadores mayores, y abonados por Francisco Pinelo, jurado y fiel ejecutor de Sevilla (NAVARRETE, II, 44-45, y *CDIAO*, XXXVIII, 145-46).

146 Carta real a Fonseca de 18 de agosto de 1493 (NAVARRETE, II, 94, y *CDIAO*, XXX, 207).

147 Carta Real a Fonseca de 4 de agosto de 1493 (NAVARRETE, II, 91-93, y *CDIAO*, XXX, 184-88) y otra de 5 de mayo de 1495 (NAVARRETE, II, 174, y *CDIAO*, XXX, 351).

Colón y Fonseca¹⁴⁸ puede haber sin duda contribuído con el tiempo a mermar las atribuciones concedidas en un principio a Colón; pero, si esto ha sido así, se ha realizado por una influencia puramente personal de Fonseca sobre los Reyes y no como consecuencia del ejercicio de funciones precisamente fijadas¹⁴⁹. Mas si la intervención de Fonseca junto a Colón, desde un punto de vista puramente administrativo, parece haber limitado escasamente la de éste, mucho menos aún la restringe la del contador Juan de Soria¹⁵⁰.

Para todo lo referente al gobierno general, Colón actúa por sí solo, ateniéndose a las instrucciones recibidas de los Reyes. Estos piensan en la conveniencia de instruir de manera más inmediata y periódica a Colón, estableciendo una comunicación regular entre la Península y las Indias, mediante dos carabelas que mensualmente saldrían de ambos puntos con noticias e informes¹⁵¹, pero el proyecto no llega a prosperar. Así, las instrucciones dadas al virrey-gobernador, como

148 Alude a ella LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 157 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 352-53).

149 Cf. sobre esto E. SCHAEFFER: *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*. I, *Historia y organización del Consejo y de la Casa de la Contratación de las Indias*. Sevilla, 1935, 2-8.

150 Con motivo de cierta resistencia mostrada por éste a cumplir las órdenes de Colón, los Reyes Católicos le dirigen repetidas censuras. En una carta que dirigen a Soria el 5 de agosto de 1493 le dicen que "porque Nos queremos que el almirante sea honrado y acatado según el título que le dimos, Nos vos mandamos que así lo hagáis é vos conforméis con él, porque en ello seremos servidos; y de lo contrario habríamos enojo e lo mandaríamos castigar". (NAVARRETE, II, 93, y *CDIAO*, XXX, 183-4, y XXXVIII, 218). Y en otra carta de 18 del mismo mes le ordenan "que siempre vos conformásedes con él; y pues el cargo desto está principalmente encomendado a él y a D. Juan de Fonseca, vos non habéis de contradecir lo que ellos ficieren" (NAVARRETE, II, 95, y *CDIAO*, XXX, 209-10). Incluso, si se niega a firmar las nóminas, éstas se pagarán sin su firma: Carta real a Fonseca de igual fecha (NAVARRETE, II, 94, y *CDIAO*, XXX, 207).

151 Carta real a Colón de 16 de agosto de 1494 (NAVARRETE, II, 155, y *CDIAO*, XXXVIII, 283).

se ha visto, son cada vez más elásticas (§ 17) y se hace mayor su autonomía. Cristóbal Colón—nos dice Las Casas—obra sólo de acuerdo con su hermano Bartolomé¹⁵². Las repetidas alteraciones de la Española — del contador Bernal Díaz de Pisa, del capitán Pedro Margarit o del alcalde mayor Roldán—son provocadas en gran parte por el gobierno despótico de los Colón. Los insurrectos proclaman la obediencia al Rey e incluso se presentan a sí mismos como sus más fieles adictos y oficiales¹⁵³. Pero no por ello el virrey consiente en compartir el poder con nadie. Cuando, impotente para dominar por sí mismo la rebelión de Roldán, pide a los Reyes un juez experto y dos consejeros, cuida muy bien de advertir que no por ello podrán limitarse sus facultades¹⁵⁴.

25. Los Reyes Católicos, sin embargo, intentan alguna vez limitar el gobierno personal del virrey y gobernador, poniendo a su lado gentes de confianza con poderes especiales.

152 LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 101 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 80-81).

153 COLÓN: *Hist. del Almir. D. Crist. Colón*, captos. 50, 60 y 73-83. LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, captos. 90, 100, 117-21, 148-63 y 168-70 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 27-28, 75, 150-75, 310-88 y 416-34).

154 LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 160: "Suplicaba en estas cartas muy afectuosamente a los Reyes que le enviasen un letrado, persona experimentada para ejercer el oficio de la justicia, porque la gente que en esta isla estaba—dice el Almirante—era muy desmandada, y como cognoscían qué no osaba irles á la mano ni castigarlos, por los testimonios que en Castilla injustamente le habían levantado, y fueron creídos (dice él), por tanto les suplicaba que tuviesen por bien de se lo enviar, y que él quería pagarle el salario; y que también con él juntamente proveyesen de dos personas virtuosas para Consejo, y que pluguiese a sus Altezas de no darles sus preminencias." Comentando LAS CASAS, l. cit., estas cartas, destaca el deseo de Colón de encontrar auxiliares para la gobernación y en especial la administración de justicia—para contrarrestar la acusación de extranjero que se le hacía—, pero a la vez su preocupación de que éstos no limitasen sus atribuciones (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 370-71).

Así, con fecha 9 de abril de 1495, cuando por carecer de noticias de Colón desde hace mucho tiempo temen por su muerte, deciden actuar en Indias por medio de agentes suyos. La misión de éstos es informarse de la situación y poner remedio a las cosas que necesiten de él, no sólo en ausencia del virrey y gobernador, sino incluso estando presente. Para ello acuerdan enviar al comendador Diego Carrillo y a otra persona principal¹⁵⁵. Las atribuciones del virrey no se alteran con ello, pero se abre paso a la intervención directa de los Reyes para la resolución de cuestiones que puedan plantearse. No hay datos de que este proyecto se llevase a cabo.

Pero si no llega a realizarse el envío de los comisarios citados, los Reyes envían a las Indias a una persona de toda su confianza—Juan de Aguado, repostero real—con una misión aparentemente poco definida. La carta credencial de 9 de abril de 1495, que se le entrega, advierte a los “caballeros y escuderos y otras personas que por nuestro mandado estais en las Indias, alla vos enviamos a Juan de Aguado, nuestro repostero, el cual de nuestra parte vos hablará”¹⁵⁶. Al parecer, es “enviado sin jurisdicción alguna, sino cuasi por espía y escudriñador de todo lo que pasaba”. Pero una vez en las Indias no limita a esto su actuación, sino que—cumpliendo órdenes reales o abusivamente, por propia iniciativa; esto no es posible saberlo—alega una mayor autoridad e interviene en cuestiones de gobierno, limitando la actuación del virrey y gobernador o de su lugarteniente al menospreciar a éste, reprender a sus oficiales y detener a marineros¹⁵⁷. El almirante, virrey y gobernador tolera a tan

155 R. Cédula de 9 de abril de 1495 (NAVARRETE, II, 162-63, y CDIAO, XXIV, 5-8; XXX, 324-27, y XXXVIII, 329-31).

156 Carta credencial de 9 de abril de 1495 (NAVARRETE, II, 159, y CDIAO, XXX, 340). Otras de igual fecha y en análogos términos dirigidas a Cristóbal y a Bartolomé y Diego Colón (CDIAO, XXIV, 10 y 14).

157 LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 107 (Col. docs. inéd. *Hist. Esp.*, LXIII, 109 y 110-11).

entrometido comisionado real y le trata con la máxima consideración ¹⁵⁸.

Más adelante, cuando los desaciertos de Colón no tienen remedio fácil, se substituye al virrey y gobernador por otro, y a éste por un tercero. Pero no se piensa en establecer órganos que limiten la actuación de aquél.

26. En las Indias, junto al virrey y gobernador, se encuentran diversos oficiales reales, independientes de él, que han de actuar a su lado en materias económicas. Ya en el segundo viaje aparecen el *contador*, el *tesorero* y el *veedor*.

Una carta patente de 23 de mayo de 1493 determina que habrá en ellas un lugarteniente de los contadores mayores, que llevará cuenta de las mercancías que se carguen y descarguen ¹⁵⁹, y por R. Cédula de 7 de junio siguiente se designa a Bernal Díaz de Pisa como "lugarteniente de los contadores mayores", con poderes recibidos de éstos ¹⁶⁰. Las Instrucciones a que ha de ajustarse se refieren tan sólo a la fiscalización de personas y mercancías que llegan o salen de las Indias y a la gestión de la Hacienda ¹⁶¹. Un año después se le manda regresar por el desacato cometido con Colón, y se encarga a éste que en tanto proveen los Reyes, lo que no han podido hacer por la premura del tiempo, designe un substituto juntamente con fray Boyl ¹⁶².

En las mismas fechas se crea también en Indias el oficio de *tesorero* o *receptor*, que ha de obrar en todo de acuerdo

158 LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 108 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 113).

159 En NAVARRETE, II, 53, y CDIAO, XXXVIII, 164.

160 R. Céd. de 7 de junio de 1493 (NAVARRETE, II, 73, y CDIAO, XXXVIII, 192).

161. R. Instrucción de 7 de mayo de 1493 (NAVARRETE, II, 74-76, y CDIAO, XXX, 222-27, y XXXVIII, 183-97).

162 Carta real a Colón de 13 de abril de 1494 (NAVARRETE, II, 115-16, y CDIAO, XXXVI, 133-34).

con el *contador*¹⁶³. En cartas de 4 de agosto de 1493 se dice haber designado a Sebastián de Olano "por nuestro receptor de las dichas islas y tierra firme"¹⁶⁴. En la armada del segundo viaje de Colón va como *veedor* a las Indias Diego Manrique¹⁶⁵.

Las tareas propias de estos oficiales se refieren a la gestión de la Hacienda real, y no intervienen para nada en los asuntos propios del gobierno. En cambio, el virrey y gobernador parece haber interferido en su campo. Así, por ejemplo, por R. Cédula de 9 de mayo de 1497 se le concede que

163 R. Instrucción de 7 de mayo de 1493, § 7 (NAVARRETE, II, 75-76, y *CDIAO*, XXXVIII, 196). Según carta del tesorero Sebastián de Olano a los Reyes, de 14 de febrero de 1495, dice haberle ordenado Colón, de acuerdo con esta instrucción, no hacer ningún pago sin estar presente el contador (NAVARRETE, II, 157, y *CDIAO*, XXXVIII, 318-19).—Ya antes, por R. Céd. de 7 de mayo, ordenaron los Reyes a Gómez Tello que pasase a las Indias a recoger todo lo que les perteneciese y que se volviese luego (NAVARRETE, II, 36, y *CDIAO*, XXXVIII, 124-25), pero aquél se excusó y los monarcas le dispensaron el 3 de agosto del mismo año (NAVARRETE, II, 86, y *CDIAO*, XXXVIII, 215-16).

164 Cartas reales a Colón y Fonseca (NAVARRETE, II, 87-89, 90, 92, y *CDIAO*, XXXVIII, 216-17).—LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 82, no recuerda exactamente su nombre; le parece que era Pedro de Villacorta (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXII, 497). Una R. Céd. de 23 de abril de 1497 (NAVARRETE, II, 189, y *CDIAO*, XXXVI, 141-42) alude a la forma de hacer los pagos el tesorero de la Española.—Este dato y los de las notas anteriores muestran el error de HARING: *El origen del gobierno real*, en el *Bol. Instit. Invest. Histor. de Buenos Aires*, III, 1925, 309, cuando indica que "parece" que hasta 1499 no hubo en la Española tesorero ni marcador, pues Colón en esa fecha pidió se le enviasen estos oficiales. Lo que pide Colón en la carta a los Reyes es que se envíen a Indias un "teniente de contadores mayores y otro del tesorero", pues hasta entonces "no había en esta isla oficiales del rey principales o propios, sino tenientes de los de Castilla" (LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 160, en *Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 370). Es decir, tenientes nombrados directamente por el Rey y no por los contadores o tesoreros. Así, en efecto, fué Bernal Díaz de Pisa (vid. nota 160). HARING, *l. cit.*, dice que aquello se logra a partir de 1501.

165 LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 82 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXII, 497).

pueda anticipar de su propio peculio los sueldos y mantenimientos de algunas gentes de la Española, reintegrándose más adelante de los fondos de la Hacienda mediante orden firmada por el contador¹⁶⁶. Pero en 1500 esto se enmienda, y se determina que los pagos sean realizados por oficiales reales. Esto, que parece que debiera descargar al virrey y gobernador, es tomado por él como un agravio¹⁶⁷, señal evidente de que de tal manera la autoridad de éste resulta mermada con la delimitación de funciones.

27. Durante cierto breve tiempo el gobierno personal del virrey y gobernador se ve coartado por la actuación de fray Bernardo Boyl. No se trata aquí de poderes concedidos a éste por los Monarcas para contraponerse a la actuación de aquél, sino simplemente de la intervención de fray Boyl como jefe religioso de la nueva cristiandad de la Española, por motivos de índole espiritual. Ante las medidas de gobierno del virrey, quizá excesivamente duras e injustas, el fraile intenta su revocación mediante el entredicho y suspensión de cultos en la isla. Pero el virrey por su parte mantiene su independencia, suprimiendo a fray Boyl y los sacerdotes el suministro de víveres. Pero este control y freno ejercido por las autoridades eclesiásticas cesa muy pronto con el regreso de aquél a la Península¹⁶⁸.

166 R. Céd. de 9 de mayo de 1497 (NAVARRETE, II, 199, y *CDIAO*, XXXVI, 150-51). Otra de 27 de diciembre del mismo año (*CDIAO* XXXVI, 184-85).

167 Memorial de las Provisiones de Colón que se enmendaron en 1500 (NAVARRETE, II, 253, y *CDIAO*, XXXVIII, 460). HARING: *El origen del gobierno real*, en *Bol. Inst. Invest. Hist. de Buenos Aires*, III, 1925, 300, afirma que Colón queda sometido al Rey en los asuntos financieros, aunque puede nombrar oficiales locales y fijar salarios.

168 Alonso de ESCALANTE: *Crónica de los Reyes D. Fernando y D.ª Isabel* (citada por FERNÁNDEZ DURO: *Colón y la Historia póstuma*, 218-19, n. 29), y FERNÁNDEZ DE OVIEDO: *Hist. gener. de las Indias*, lib. II, cap. 13, aluden a estos incidentes. LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I; capt. 92 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXII, 41) indica que

28. Una última cuestión queda por plantear respecto del gobierno personal de Colón: la de su hipotético reparto con Martín Alonso Pinzón. El 24 de agosto de 1535 compareció en Madrid, ante escribano, estando enfermo en cama, Juan Martín Pinzón, hijo de aquél, diciendo "que por cuanto entre el dicho su padre y don Christobal Colon, difunto, que fué almirante de las Indias, se había concertado de comunicar igualmente entre ellos lo que los Reyes Catholicos concediesen al dicho don Christobal Colon por razon del descubrimiento de las Indias del mar Océano, e que la mitad de todo ello hobiese y gozase el dicho Martín Alonso Pinzón, e porque el dicho don Christobal Colon habia habido de los dichos Reyes Catholicos por la dicha causa officios de visorey, almirante y gobernador y otras cosas, y porque el dicho su padre había puesto en el dicho descubrimiento su caudal, navios y parientes y su persona e industria, por ende, que como mejor podía e debía, cedía traspasaba a la corona real de Castilla y en el emperador rey don Carlos nuestro señor, en su nombre, todo el derecho e acción que en cualquier manera le pertenecía o podía pertenecer a los dichos officios de almirante, visorey, gobernador de las dichas Indias, islas e tierra firme del mar Océano, y a todos los otros officios y prerrogativas, y a la décima de las rentas reales y a todo lo demás que fué concedido al dicho don Christobal Colon, para que su Magestad lo tenga y goce por suyo"¹⁶⁹. El fiscal, en nombre de la Corona, aceptó la renuncia.

De ser cierto el reparto de los officios hecho por Colón, como el hijo de Martín Alonso Pinzón pretende, el gobierno de las Indias no hubiera tenido aquel carácter personal que antes se ha indicado. Si acaso hubo tal promesa, no llegó a

fray Boyl reprendía a Colón por su dureza; pero en el capt. 109 (*Col. cit.*, LXIII, 117-18) desmiente la adopción de las medidas indicadas en el texto. Cf. sobre Boyl, a SÁNCHEZ LUSTRINO: *Camino cristiano de América*. Río de Janeiro, 1942, 155-201.

169 En FERNÁNDEZ DURO: *Colón y Pinzón*, 77-78.

ser realidad el reparto de tales oficios. Ni una sola disposición alude para nada a ello o presenta a alguno de los Pinzones como poseedor de cualquier cargo. Cuando Vicente Yáñez Pinzón aparece como gobernador es como consecuencia de una capitulación hecha personalmente con la Corona¹⁷⁰. Las Casas, que conoció a éste y trató a multitud de gentes que debían tener noticia de ello, confiesa no haber oído hablar nunca de semejante reparto de oficios¹⁷¹. La prueba testifical verificada en los famosos pleitos con los Colón acusa análoga ignorancia¹⁷². Todo esto hace sospechar que si acaso la promesa de Colón a Pinzón llegó a referirse a la cesión de algún oficio, ésta, por la inmediata muerte del último, no tuvo lugar, y sus herederos no se cuidaron de reclamarla. Sólo muchos años después, cuando el fiscal intentaba mermar por todos los medios los derechos de Colón, se pensó en hacer valer aquella cesión, y, mediante la renuncia de los derechos de los Pinzones, dejar reducida a la mitad los ya limitadísimos derechos de los descendientes del Almirante.

F) *Otros oficiales territoriales de las Indias.*

29. En las frecuentes y prolongadas ausencias de Colón de la Española, para resolver en la Península las cuestiones planteadas en las Indias o para continuar en ellas sus descubrimientos, se hace necesario designar uno o varios *lugartenientes*. Esta delegación de funciones es cosa ordinaria en el sistema de oficios de la época, de manera que tanto como almirante, como virrey y gobernador puede designar sustituto.

170 Vid. nota 107.

171 LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 34 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXII, 257-58).

172 FERNÁNDEZ DURO: *Colón y Pinzón*, 130-32. A pesar de todo ello, este diligente historiador supone que Colón debió ceder a Martín Alonso Pinzón alguno de los tres oficios que a aquél se prometieron en las Capitulaciones de Santa Fe.

Por ello, sin conceder expresamente a Colón como almirante la facultad de designar lugarteniente, se alude a éste desde el primer momento¹⁷³. Pueden ser uno o varios. Obran en su nombre con la autoridad que aquél delegue en ellos, y que puede ser toda la de que está investido, llegándose al extremo de comprometerse el almirante a aceptar todo cuanto su lugarteniente haga y de autorizar a éste para nombrar alcaldes, alguaciles, escribanos, guardas, etc., juzgar en lo civil y lo criminal y realizar pagos. Incluso si el almirante ejerce algún otro cargo como anejo—como el almirante de Castilla el de veinticuatro de la ciudad de Sevilla—, el lugarteniente le substituye también en él. La designación y delegación de poder se hace públicamente ante escribano¹⁷⁴.

Siendo distinto el oficio de almirante del de virrey y gobernador, es claro que el lugarteniente sea o pueda ser distinto para cada uno, y que cuando el caso lo requiera se designe más de uno. Así, por ejemplo, puede designarse un *teniente de gobernador* para regir las Indias en ausencia del virrey gobernador o para dirigir una expedición de descubrimiento en la que éste no va al frente¹⁷⁵. En ambos casos el poder otorgado al lugarteniente es amplio¹⁷⁶. En el caso

173 Ya en las Capitulaciones de Santa Fe, § 4, y en el R. Privilegio de 30 de abril de 1492, donde se nombra a Colón almirante, se habla de sus tenientes (vid. Apéndices 1 y 2).

174 Todo lo anterior aparece en el poder extendido por el almirante de Castilla D. Alfonso Enríquez en 30 de julio de 1481 (NAVARRETE, I, 423-26).—En los Privilegios de 4 de abril de 1405 y 17 de agosto de 1416, tantas veces citados, referentes al almirantazgo mayor de Castilla, no se habla para nada de lugartenientes. Pero en otro de 12 de junio de 1426 ya aparece el Rey autorizando al almirante a poner en su lugar “sotaalmirante, alcaldes... y los otros oficiales acostumbrados” (NAVARRETE, I, 371-74).

175 Ejemplo de lo primero son las delegaciones hechas por Colón en sus hermanos Bartolomé y Diego, a que luego se aludirá, y de lo segundo la otorgada a Margarit para explorar la isla de Cuba (vid. nota 121).

176 Vid. los textos en las notas 121 y 177.

de designarse más de un lugarteniente a la vez, ejerce el cargo uno de ellos, y el otro actúa sólo en su defecto¹⁷⁷.

Pero si Colón ejerce los oficios de almirante y de virrey y gobernador por sí solo, sin contar para nada con ninguna otra persona, su lugarteniente, al menos el que queda al frente de todo el gobierno, y aun tratándose de personas de tan incondicional adhesión como sus hermanos, ha de actuar rodeado de un reducido Consejo nombrado por el propio virrey gobernador antes de su partida. En marzo de 1494 sabemos que dejó a su hermano Diego “el cargo de la gobernación... con personas que en ella le aconsejasen y ayudasen”¹⁷⁸, o que con él “atendiesen al gobierno y guardia de la armada”¹⁷⁹. Bajo la presidencia del lugarteniente Diego Colón, integran el Consejo cuatro personas: las que “de mayor prudencia y ser; y auctoridad le pareció”. Eran fray Boyl, “que se dijo tener poder del papa, como su legado”; Pedro Hernández Coronel, alguacil mayor; Alonso Sánchez de Car-

177 Así parece debe interpretarse la frase de LAS CASAS: *Historia de las Indias*, lib. I, capt. 111, cuando dice que al emprender Colón el regreso a España en su segundo viaje “constituyó por gobernador y capitán general desta isla, en su lugar, con plenísimo poder, a D. Bartolomé Colón, su hermano, y después dél a D. Diego Colón, su segundo hermano, rogando y mandando a todos que los obedeciesen” (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 124). En una nota de Bartolomé, que recoge F. COLÓN: *Hist. del almir. D. Crist. Colón*, cap. 60, dice aquél: “Serví de capitán desde 14 de abril de 1494 hasta 12 de marzo de 1496, que partió el almirante a Castilla, y entonces empecé a servir de gobernador hasta 28 de agosto de 1498, que volvió el almirante del descubrimiento de Paria, y volví a servir de capitán hasta 11 de diciembre del año de 1500”.—Antes de esto, en marzo de 1494, Colón partió para una de sus expediciones “dejado el cargo de la gobernación a D. Diego, su hermano”: LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 90 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 28).

178 LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 90 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 28).

179 COLÓN: *Hist. del almir. D. Crist. Colón*, capt. 50.

bajal, regidor de Baza, y Juan de Luján, caballero de Madrid y criado de la Casa real ¹⁸⁰.

30. En las Indias, desde mediados de 1494, aparece un nuevo funcionario, cuyo papel en la administración del territorio no se ve claro. Refiriéndose a Bartolomé Colón, hermano del almirante, cuenta Bartolomé de Las Casas que "llegó a esta isla Española en 14 días de abril del año 1494. Así que, convalecido ya el almirante de su gravísima enfermedad, y consolado mucho con la venida de su hermano D. Bartolomé Colón, acordó, como visorey, pareciéndole tener autoridad para ello, de criarlo e investirlo de la dignidad ó oficio real de adelantado de las Indias como él lo era almirante; pero los Reyes, sabido, no lo aprobaron, dando a entender al almirante no pertenecer al oficio de visorey criar tal dignidad, sino sólo a los Reyes; pero por hacer a ambos merced, sus Altezas, por sus cartas reales, lo intitularon de las Indias adelantado, y hasta que murió por tal fué tenido y nombrado" ¹⁸¹. En efecto; mediante R. Provisión de 22 de julio de 1497, sin hacer referencia a lo ocurrido anteriormente, los Reyes Católicos otorgan a Bartolomé Colón el título de "adelantado de las Indias", con poder de "usar e exercer e faser en las dichas yslas e en cada una dellas, todas las otras cosas que los otros adelantados de los dichos nuestros reynos puedan faser" ¹⁸². En virtud de la R. Provisión citada, el adelantado de las Indias es una réplica exacta de los adelantados de los reinos de Castilla y León, y conforme a la declaración expresa de aquélla, sus honras, atribuciones, privilegios, etc., se rigen "segund las leyes por Nos

180 LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 94 (Col. docs. inéd. *Hist. Esp.*, LXIII, 50), y COLÓN: *Hist. del almir. D. Crist. Colón*, capt. 53.

181 LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 101 (Col. docs. inéd. *Hist. Esp.*, LXIII, 79-80).

182 EN NAVARRETE, II, 217-18, y CDIAO, XXXVI, 178-81.

fechas en las Cortes de Toledo, e las otras leyes de nuestros reynos”¹⁸³.

Sin embargo, no es tarea fácil determinar la naturaleza de este oficio, porque muchas de las leyes vigentes en Castilla—como las de Alfonso X sobre los adelantados mayores y las mismas Partidas—reflejan una concepción ya pasada del oficio, y aun entre éste en Indias y en la Península se observan diferencias. El nombre de *adelantado* dado al oficio en las Partidas se toma no en el de “avanzado” o situado en la frontera del reino, sino en el de “destacado” o “elevado” sobre los demás¹⁸⁴. Mas el hecho de que los altos oficiales investidos de este nombre tuviesen su residencia en los territorios fronterizos del reino, apartados, como es natural, de la Corte, hizo que poco a poco se fuese considerando el oficio de *adelantado* como el propio para gobernar un territorio distante¹⁸⁵.

Al mismo tiempo que se produce este cambio tiene lugar otro, consecuencia de la misma causa, que afecta a su propia naturaleza. El oficio de adelantado, que en el siglo XIII es

183 Para el texto de la R. Provis. vid. la nota anterior. Acerca de los adelantados mayores de Castilla, cf. las fuentes y referencias de la nota 110.

184 *Part.*, II, 9, 22: “Adelantado tanto quiere dezir, como ome metido adelante, en algún fecho señalado, por mandado del rey. E por esta razón, el que antiguamente era assi puesto sobre tierra grande llamavano en latín *praeses provinciae*. El oficio deste es muy grande. Ca es puesto por mandado del rey, sobre todos los merinos, también sobre los de las comarcas, e de los alfozes, como son los otros, de las villas”. Aún más claramente se expresa la idea cuando se habla de adelantado precisamente en la corte real: *Part.*, IV, 18, 8: “prefecto pretorio, que quier tanto dezir como adelantado mayor de la corte, que es puesto como en logar del rey, e *que es mayor que todos los otros oficiales...*”—Cf. *Part.*, II, 9, 16: “*Praefectus legionis*: que quiere tanto dezir como adelantado sobre las compañías de las huestes. E esto era, porque ellos judgavan los grandes pleytos que acaescian en ellas.”

185 *Ord. Montalvo*, II, 13, 1: “El oficio de los adelantados es de gran cargo y confianza, y mui necessario en las fronteras.”

por esencia judicial¹⁸⁶, sin perder ese carácter se va haciendo militar¹⁸⁷. En Indias Colón concibe el oficio con este último carácter. Esto se ve claro en lo siguiente. Al comienzo de este párrafo ha habido ocasión de reproducir lo que Las Casas nos dice respecto al origen del cargo. En este momento interesa recoger el hecho de que Bartolomé Colón llegó a la Española el 14 de abril de 1494, y muy pronto recibió el oficio de adelantado, y éste lo tuvo hasta la muerte. Pues bien; el propio Bartolomé Colón dice que desde aquella fecha sirvió como *capitán*, y cuenta por separado el tiempo en que sólo tuvo este oficio de aquel otro en que además fué lugarteniente de virrey y gobernador. También Las Casas, que nos ha contado lo referente al nombramiento de D. Bartolomé como adelantado, nos dice que Cristóbal Colón al regresar a España le “constituyó por gobernador y capitán general”¹⁸⁸. Resulta, pues, que para los Colón el oficio de *adelantado de Indias* es sinónimo de *capitán* o jefe militar¹⁸⁹.

186 *Part.*, II, 9, 19: el adelantado de la corte es un sobrejuez que el Rey pone para oír las alzadas que él no puede oír personalmente; IV, 18, 8: “adelantado mayor de la corte, que es puesto... para judgar, e librar en ella todos los pleytos del reyno e las alçadas de los juezes...”; III, 4, 1: “juezes... ha, de muchas maneras... e llamanlos adelantados, por razón que el rey los adelanta para juzgar sobre los juezes de aquellos logares”; II, 9, 16 (vid. nota 184).

187 Los adelantados de Toledo se convierten en corregidores y asistentes al preponderar las funciones de gobierno; pero los de Cazorla y Santiago llevan en el siglo XVI el título de “adelantados y capitanes generales”. SALAZAR DE MENDOZA: *Dignidades seglares*, fols. 62 v.º - 63 r., y M. J. GOUNON-LOUBENS: *Essais sur l'administration de la Castille au XVI^e siècle*. París, 1860, 10.—SALAZAR DE MENDOZA: *Obr. cit.*, fol. 61 r., dice: “el adelantado en la paz, es presidente, u iusticia mayor de algún reyno, provincia o distrito; y en la guerra el capitán general”.

188 Ambos textos en la nota 177.

189 Para BOURNE: *España en América*, 37, adelantado es el “gobernador militar provincial”. Según LEVIENE: *Lees. de Hist. Argent.*, Iº, 83, “eran adelantados los que llevaban a cabo una expedición y tenían en cambio el gobierno y la administración de las tierras que arrebataban a los indios”.

Esta forma de concebir el *adelantamiento*, como se llama al oficio y distrito del adelantado¹⁹⁰, influye de manera decisiva en la dignidad que se atribuye al cargo. Mientras en las *Partidas* se equipara al *adelantado de la Corte* con el *almirante*¹⁹¹ y se dice de él “que es mayor que todos los otros oficiales”¹⁹², que ha de ser de gran linaje, muy leal, entendido y competente, por lo que el Rey debe amarle y considerarle mucho¹⁹³, y se considera a los *adelantados* de provincias como jefes supremos de ellas, afirmando que “el oficio deste es muy grande..., en semejanza de las manos del rey, que se estienden por todas las tierras de su señorío”, no teniendo más superior que el Monarca¹⁹⁴; el *adelantado de las Indias* es un oficio de dignidad y funciones más modestas, inferior al de lugarteniente de virrey y gobernador¹⁹⁵, no obstante que este último es designado por el propio virrey y aquél no puede serlo sino por el Monarca¹⁹⁶.

El adelantamiento de Bartolomé Colón abarca todas las Indias hasta entonces descubiertas. La Real Provisión de 22 de julio de 1497, que le concede este oficio, pudiera dar pie para pensar que se extiende tan sólo a alguna parte de ellas, pues le da el título de “adelantado de las dichas yslas nueva-

190 LEVENE: *Lecs. de Hist. Argent.*, I, 82, habla de *Adelantazgo*.

191 *Part.*, II, 9, 24.

192 *Part.*, IV, 18, 8.

193 *Part.*, II, 9, 19.

194 *Part.*, II, 9, 22.

195 En la nota de Bartolomé Colón (vid. nota 177) se ve claramente que al recibir la tenencia del cargo de virrey y gobernador, el de capitán o adelantado pasa a segundo término. LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, caps. 111, 117, 119, 120, 121, 150, etc., le llama indistintamente D. Bartolomé, *el Gobernador* o *el Adelantado* (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 125, 150, 151-52, 162, 164, 170, 173, 318, etc.)

196 *Part.*, II, 9, 22; III, 41, 1. En 1506, por encargo de Felipe I, Cisneros se encarga de nombrar adelantado de Cazorla (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, VIII, 368). Sobre el nombramiento en Indias, vid. el texto de este mismo apartado.

mente falladas en las dichas Indias”¹⁹⁷, en lo que acaso pudiera verse una contraposición a las descubiertas en viajes anteriores. Sin embargo, las fuentes precisan este punto. El ilegal nombramiento hecho por Cristóbal Colón en 1494 tenía a investir a su hermano de una dignidad similar a la suya —recuérdese que ya se equiparan en las *Partidas* ambos oficios—: “criarlo... adelantado de las Indias como él lo era almirante”; por consiguiente, según su pensamiento, con autoridad sobre todo lo descubierto y por descubrir. En su testamento, Cristóbal Colón titula a su hermano Bartolomé “adelantado de las Indias”¹⁹⁸ en general. Y, más expresamente, en el nombramiento del Rey en favor de Diego Colón, le hace “mi adelantado de la isla Española e de las otras islas e partes donde era nuestro adelantado D. Bartolomé Colón”¹⁹⁹; es decir, de todas aquellas tierras hasta entonces descubiertas.

El nombramiento de adelantado en favor de Bartolomé Colón no especifica sus atribuciones, limitándose a indicar que son las mismas de los adelantados de Castilla y León. Para conocerlas, pues, es preciso examinar las de éstos²⁰⁰. Es misión del adelantado entender en cuanto se refiere al servicio del Rey, mantener la paz y el orden en su demarcación, procurando que no haya alborotos ni alteraciones. Para ello debe recorrer constantemente el país, deteniendo a los malhechores y dando cuenta al monarca del estado en que se encuentre. Posee también facultades judiciales, pero debe res-

197 En NAVARRETE, II, 217, y CDIAO, XXXVI, 179.

198 Testamento de Colón de 22 de febrero de 1498 (NAVARRETE, II, 229, y CDIAO, XXX, 488).

199 R. Privilegio de 16 de enero de 1515 (NAVARRETE, II, 363-65, y CDIAO, XXIX, 476).

200 Aparecen enumeradas en las fuentes citadas en la nota 110, especialmente en *Part.*, II, 9, 22, y *Ord. Montalvo*, II, 13, 1. 15, *Las Leyes de los Adelantados mayores* de Alfonso X, que generalmente se utilizan a éste fin, no se refieren a los adelantados de las comarcas, sino al de la corte, distinto de ellos. Cf. el capt. 2 de ellas y *Part.*, II, 9, 19, y IV, 18, 8.

petar la jurisdicción de los jueces y organismos locales. Puede entender en alzada de las sentencias dictadas por éstos, en especial de aquellas que el Rey oiría en persona si se encontrase presente en la región. Pero no puede detener, libertar, atormentar, ni imponer penas, si no es con los *alcaldes mayores* que debe haber en el Adelantamiento. De sus sentencias cabe la apelación al Monarca. En el aspecto militar le incumbe la defensa del país y actúa como capitán de las gentes del mismo. Es responsable de todos los hechos que ocurran en su demarcación.

El adelantado de las Indias tiene las mismas honras, gracias, mercedes, preeminencias y prerrogativas que las Cortes de Toledo de 1480 establecieron para los de Castilla²⁰¹. En caso de ausencia puede dejar un lugarteniente que no sea caballero, ni persona de relieve, sino de la clase llana, “porque dellas libremente puedan tomar cuenta, y razon de sus officios”, siempre que posea bienes muebles e inmuebles que valgan cuando menos diez mil maravedises, para que pueda hacerse efectiva su responsabilidad²⁰².

31. El adelantado, según el derecho castellano, no puede administrar justicia por sí solo, sino que necesita tener a su lado dos *alcaldes mayores*²⁰³. Estos han de ser nombrados por el Rey²⁰⁴. En Indias no parecen haberse creado al conceder Cristóbal Colón irregularmente el oficio de adelantado a su hermano. Sólo en marzo de 1496, al emprender el regreso a España, el virrey gobernador “dejó por alcalde mayor de la Isabela y de toda la isla, para el ejercicio de la justicia, a un

201 1480, Cortes de Toledo pet. 75. (*Cortes de León*, IV, 148-49.)

202 *Ord. Montalvo*, II, 13, 6. 14.

203 *Part.*, II, 9, 22, hablan de “sabidores de fuero e de derecho, que le ayuden a librar los pleytos, e con quien aya consejo sobre las cosas dubdosas”. — *Ord. Montalvo*, II, 13, 1, precisa que son dos “alcaldes mayores”.

204 *Part.*, II, 9, 22.— *Ord. Montalvo*, II, 13, 1. 21.

escudero, criado suyo, bien entendido, aunque no letrado..., que se llamó Francisco Roldán, porque le pareció que lo haría según convenía y lo había hecho siendo alcalde ordinario, y en otros cargos que le había encomendado”²⁰⁵. El nombramiento es conforme a derecho, en cuanto a haber sido hecho por sólo el virrey gobernador²⁰⁶, pero adolece tal vez de la irregularidad de no haberse designado a un letrado; verdad es que, a lo que parece, no había ninguno en las Indias.

Las relaciones entre el adelantado y el alcalde mayor se hacen violentas desde muy pronto, llegando a una ruptura. No interesa a nuestro objeto averiguar de qué parte estaba la razón, sino ver la solución jurídica que se da a la cuestión para restablecer la normalidad. Mientras el virrey gobernador está ausente de las Indias y el oficio de lugarteniente aparece unido con el de adelantado en una misma persona, el alcalde mayor desconoce la obediencia de aquél y, alegando obrar en nombre del Rey, procede por su cuenta e independientemente. Esta separación es la que se ha llamado “sublevación de Roldán”. Al regresar a Indias el virrey gobernador y separarse, el ejercicio de su oficio del adelantado, el alcalde mayor somete las diferencias con éste a aquél²⁰⁷. El virrey gobernador manda comparecer a las dos partes, dando carta de seguro al alcalde mayor de que no se le molestará²⁰⁸. Pero el próximo parentesco entre el virrey, que ha de juzgar en el caso, y una de las partes, que hace recusable a aquél en derecho, impide durante mucho tiempo que el conflicto entre el adelantado y el alcalde mayor pueda re-

205 LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 101 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 124).

206 Vid. nota 118.

207 Carta de Roldán a Cristóbal Colón de 17 de octubre de 1498, en LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 152 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 327-28).

208 Carta de seguro de 26 de octubre de 1498, en LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 154 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 336-37).

solverse. Colón pide entonces a los Reyes un juez letrado y dos consejeros ²⁰⁹.

32. El apartado segundo de las Capitulaciones de Santa Fe prevé para el regimiento de cada una de las islas y tierras firmes que se descubran en las Indias el establecimiento de diversos oficios, y determina la forma de cubrirse mediante propuesta en terna del virrey gobernador y designación libre de los Reyes entre los incluidos en ella. Las Instrucciones dadas al emprender el segundo viaje mantienen el mismo sistema: "Que si fuere menester nombrar regidores e jurados, e otros oficiales para administración de la gente, o de cualquiera población que se hobiere de facer", la vez primera, por economía de tiempo, los designase el virrey gobernador, y en adelante se siguiese el régimen de terna ²¹⁰. El establecimiento de esta organización, que las Instrucciones hacen potestativo, no parece haberse hecho durante el gobierno de Colón. Al menos en las fuentes manejadas no he encontrado ni una sola referencia a estos oficiales.

Las Instrucciones mencionadas ordenan la inmediata designación de oficiales de justicia: "dempués que llegare el dicho almirante, visorey e gobernador, por virtud de los poderes de sus Altezas que para ello lleva, ha de poner alcaides e alguaciles en las islas e tierra donde él estoviere" ²¹¹. Así lo hizo el virrey, en efecto: Roldán fué *alcalde ordinario* antes de su nombramiento como alcalde mayor ²¹². En cam-

209 Vid. nota 154.

210 Instrucción a Colón de 29 de mayo de 1493, § 11 (NAVARRETE, II, 70, y *CDIAO*, XXXVIII, 187-88).

211 Instrucción a Colón de 29 de mayo de 1493, § 10 (NAVARRETE, II, 70, y *CDIAO*, XXXVIII, 187).

212 LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, capt. 101 (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXIII, 124). Vid. el texto en el § 31.—En un Memorial de Colón dirigido a los Reyes, de 1494, dice haber nombrado *alcayde* de la Isabela al capitán Torres en virtud de los poderes recibidos de los Reyes y pide a éstos su confirmación, como hacen en efecto (NAVARRETE, I, 234).

bio, el alguacil es designado directamente por los Reyes antes de emprender el viaje. Una R. Cédula de 24 de mayo de 1493 nombra a Alvaro de Acosta capitán de un navío y “nuestro alguacil para administrar la nuestra justicia, así en la dicha armada como en las dichas islas e tierra firme”²¹³. Aparte de esto, el virrey gobernador parece haber nombrado, aunque quizá sin las debidas formalidades, como *alguacil mayor* de la Española, con carácter vitalicio, a Diego Méndez²¹⁴.

G) Conclusión.

Examinado rigurosamente el régimen de gobierno de Cristóbal Colón, puede llegarse a las siguientes conclusiones. En su persona se reúnen tres oficios diferentes: *almirante, virrey y gobernador, y capitán general de la armada*. El primero lo ejerce en todo el mar Océano al Poniente de una raya imaginaria que pasa de Norte a Sur, a cien leguas de las islas Azores y de Cabo Verde, y en la parte de las costas bañada por el mar; el oficio de virrey y gobernador, en el territorio de las islas y continente; el de capitán general, en las armadas que van a Indias. No es posible precisar muchas veces qué es lo que corresponde a unos u otros oficios. Pero por ser ejercidos todos por la misma persona no debió haber lugar a cuestiones de competencia.

La autoridad de Colón se extendía a todas las islas y tierras firmes que se descubriesen por él. La interpretación dada a esta frase por sus descendientes—de que abarcaba a todo el Nuevo Mundo—carece de interés para la época en que gobernó Cristóbal Colón. Hasta su destitución en 1500 todo lo que se descubrió de las Indias fué por él, y por tanto, in-

213 En NAVARRETE, II, 54-55, y *CDIAO*, XXX, 91-92.

214 Testamento de Diego Méndez de 19 de junio de 1536 (NAVARRETE, I, 326-27).—En una probanza hecha en 1514 en los pleitos de Colón, un testigo llama a Diego Méndez “contador del almirante” (*CDIU*, VII, 422).

tegró su virreinato y gobernación. Prácticamente éste está formado sólo por la isla Española.

El oficio de almirante de las Indias se copia del de almirante de Castilla; hay, sin embargo, ciertas diferencias en cuanto a los derechos que aquél ha de percibir. Colón pretendió aumentarlos con el tiempo. El oficio de virrey y gobernador, sin precedentes en Castilla, se crea ahora de nuevo, sin tomar como modelo los análogos de la Corona de Aragón. En cuanto al contenido de éste reina una gran imprecisión.

El oficio de almirante lo recibe Colón en propiedad y con carácter hereditario. El de virrey y gobernador, que en un principio se le concede sin indicación alguna de tiempo, luego se hace también hereditario; pero la legislación general de Castilla declara que, de cualquier forma que se haya hecho esta última concesión, es nula. Colón es destituido por los Reyes en 1500 de su cargo de virrey y gobernador, aunque conserva el de almirante.

Colón gobierna en Indias como única autoridad, sin que haya a su lado ninguna otra que la contrapese o aconseje. En algún caso los Reyes envían comisarios especiales para informarse de la situación; parece que este comisionado lleva facultades para corregir las disposiciones dictadas por el virrey. Los oficiales reales de Hacienda no intervienen para nada en el gobierno junto a éste. Pero se excluye al virrey de intervenir en los asuntos financieros. Ni Martín Alonso Pinzón, ni sus herederos, tuvieron nunca derecho ni intervención en el gobierno de las Indias.

En sus ausencias el virrey gobernador designa un lugarteniente, que recibe todo su poder, pero que gobierna junto con un consejo nombrado por aquél. Ilegalmente nombra Colón un *adelantado de las Indias*, que con posterioridad es confirmado por los Reyes. Este oficio se concibe más como militar que como de gobierno y justicia. Residiendo el adelantado en la misma isla que el virrey gobernador, o uniéndose en una misma persona aquel oficio y el de lugarteniente

de éste, no es posible delimitar la competencia de cada uno.

Desde 1493 existen en el virreinato y gobernación de Colón *alcaldes ordinarios* y *alguaciles mayores*; desde 1496, también un *alcalde mayor*. Pero no parece haberse establecido en todo el virreinato el régimen municipal.

ALFONSO GARCÍA GALLO.

A P E N D I C E S

1

1492 abril, 17. Santa Fe.

Capitulaciones de los Reyes Católicos con Colón.

Archivo de la Corona de Aragón, Registro 3.569, fol. 136 (facsimil en A. MILLARES CARLO: *Tratado de Paleografía Española*², II, Madrid, 1932, lámina CXIV; transcripción, vol. I, 371-73; otra reproducción facsimilar completa en L. ULLOA CISNEROS: *América*, en la *Historia Universal* del Instituto Gallach VI, Barcelona, 1932, 179-80).—El texto se reproduce a continuación.

Ediciones (a base de otros textos): NAVARRETE, II, 7-8.—CDIAO, XVII, 572-74.—LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, cap. 33. (*Col. docs. inéd. Hist. Esp.*, LXII, 251-53).—Duquesa de BERWICK Y DE ALBA: *Autógrafos de Colón*, 13-14.—ALTOLAGUIRRE: *Estudio... de las Capitulaciones... de Colón*, en el *Bol. R. Academia de la Historia*, XXXVIII, 1901, 281-83.

Las cosas suplicadas e que vuestras altezas dan e otorgan a don Christoval de Colon en alguna satisfacion de lo que ha descubierto en las mares Oceanas, y del viage que agora, con el ayuda de Dios, ha de fazer por ellas en servicio de vuestras altezas, son las que se siguen:

1. Primeramente, que vuestras altezas, como senhores que son de las dichas mares Oceanas, fazen dende agora al dicho don Christoval Colon su almirante en todas aquellas islas y tierras firmes que por su mano o industria se descubriaran o ganaran en las dichas mares Oceanas para durante su vida, y despues del muerto, a sus herederos e sucesores de uno en otro perpetual-

mente, con todas aquellas preheminencias e prerogati[v]as pertenecientes al tal officio, e segund que don Alfonso Enriquez, quondam almirante mayor de Castilla e los otros sus predecessores en el dicho officio lo tenian en sus districtos. Plaze a sus altezas. Johan de Coloma.

2. Otrosí, que vuestras altezas fazen al dicho don Christoval su visorey e governador general en todas las dichas tierras firmes e yslas, que, como dicho es, el descubriere o ganare en las dichas mares, e que paral regimiento de cada huna e qualquiere dellas faga el election de tres personas para cada officio, e que vuestras altezas tomen y scojan uno, el que mas fuere su servicio, e assi seran mejor regidas las tierras que nuestro Sennor le dexara fallar e ganar a servicio de vuestras altezas. Plaze a sus altezas. Johan de Coloma.

3. Item, que de todas e qualesquiere mercadurias, siquiere sean las piedras preciosas, oro, plata, specieria e otras qualesquiere cosas e mercadurias de qualquiere specie, nombre e manera que sean, que se compraren, trocaren, fallaren, ganaren e hovieren dentro en los limites del dicho almirantazgo, que dende agora vuestras altezas fazen merced al dicho don Christoval, e quieren que haya e lieve para si la dezena parte de todo ello, quitadas las costas todas que se fizieren en ello, por manera que de lo que quedare limpio e libre, haya e tome la dicha decima parte para si mismo, e faga della a su voluntad, quedando las otras nueve partes para vuestras altezas. Plaze a sus altezas. Johan de Coloma.

4. Otrosi, que si a causa de las mercadurias quel trahera de las dichas yslas y tierras que assi como dicho es se ganaren o descubrieren, o de las que en trueque de aquellas se tomaran aqua de otros mercadores, naciere pleyto alguno en el lugar dondel dicho comercio e tracto se terna y fara, que si por la prehemiençia de su officio de almirante le pertenecera conocer del tal pleyto, plega a vuestras altezas que el o su teniente, e no otro juez, conozcan del tal pleyto, e assi lo provean dende agora. Plaze a sus altezas, si pertenece al dicho officio de almirante, segunt que lo tenia el dicho almirante don Alonso Enriquez quondam, y los otros sus antecessores en sus districtos, y siendo justo. Johan de Coloma.

5. Item, que en todos los navios que se armaren para el dicho tracto e negociacion, cada y quando y quantas vezes se armaren, que pueda el dicho don Christoval Colon, si quisiere, contribuir e pagar la ochena parte de todo lo que se gastare en el amazon,

e que tambien haya e lieve del provecho la ochena parte de lo que resultare de la tal armada. Plaze a sus altezas. Johan de Coloma.

6. Son otorgadas e despachadas con las respuestas de vuestras altezas en fin de cada hun capitulo, en la villa de Sancta Fe de la Vega de Granada a XVII de abril del año del nacimiento de Nuestro Señor mil CCCCLXXXII.—YO EL REY.—YO LA REYNA.—Por mandado del Rey e de la Reyna, JOHAN DE COLOMA.

2

1492 abril, 30. Granada.

Privilegio rodado nombrando a D. Cristóbal Colón Almirante, Virrey y Gobernador de las islas y tierras firmes que descubra.

Ediciones: NAVARRETE, II, 9-11.—CDIAO, XXXVI, 7-12, y XXX, 59-64.—COLÓN: *Hist. del Almir. D. Crist. Colón*, cap. 43.

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sevilla, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galitzia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Xaen, de Los Algarbes, de Alxeciras, de Xibraltar e de las Islas de Canarias; Conde e Condesa de Barcelona; señores de Vizcaya e de Molina; Duques de Athenas e de Neopatria e de Gociano, etc., etc.

En el nombre de la Sancta la Trenidad e Eterna Unidad Padre, Hixo, e Espyritu Sancto, tres personas enteramente dystintas e una esencia devina que vive e reina por siempre sin fin; e de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa María, Nuestra Señora, su Madre, a quien Nos tenemos por Señora e por abogada en todos los nuestros fechos e onrra e gracia suya; e del Bienaventurado Apóstol Señor Santiago, luz e espexo de las Españas, Patrón e guiador de los Reyes de Castilla e de León, e ansi onrra e gloria de todos los otros Santos e Santas de la Corte celestial. Porque aunque según puede el ome complidamente conoscer, qué cosa es Dios, por el mayor conoscymiento que dél puede aber, puedelo conoscer leyendo e contemplando sus maravillas e obras e utylidades, e fizo e face de cada día; pues que todas las obras

por su poder son fechas, e por su saber e su bondad, nuestras e con nuestras xentes, ciertas yslas e tierra firme en la mar Océana, e sespera que con la ayuda de Dios se descubriaran e ganaran algunas de las dichas yslas e tierra firme en la dicha mar Océana, por vuestra mano e yndustria; así, es cosa xusta e razonable que pues os exponcis al dicho peligro por nuestro servycio, seades dello remunerado;

E queriendoos onrrar e facer merced por lo susodicho, es nuestra merced e voluntad, que vos, el dicho Xrisptobal Colon, dempues que fayades descubierto e ganado las dichas yslas e tierra firme en la dicha mar Océana ó cualesquier dellas, que seades nuestro Almirante de las dichas yslas e Tierra firme que ansi descubriéredes é ganáredes; e seádes nuestro Almirante e Visorrey, e Gobernador en ellas; e vos podades dende en adelante llamar e yntitular Don Xrisptobal Colon; e ansi vuestros hixos e subcesores en el dicho ofycio e cargo, se puedan yntitular e llamar *Don*, e Almirante, e Visorrey e Gobernador de las dichas Indias, yslas e tierra firme, que ansi descubriéredes e falláredes, por vos e por vuestros logares-tenientes; e oyr e librar todos los pleytos e cabsas ceviles e creminales tocante al dicho ofycio de almirantadgo e visorrey e gobernador, segund parescéredes por derecho e segun lo acostumbran usar e exercer los Almirantes de nuestros reynos; e podádes punir o castigar los delincuentes, e usedes de los dichos ofycios del almirantadgo e visorrey e gobernador, vos e vuestros dichos logares-tenientes, en todo lo que los dichos ofycios e cada uno dellos, es anexo e concerniente; e que ayades e llevedes los derechos e salarios a los dichos ofycios e a cada uno dellos, anexos e concernientes e pertenecientes, segund e como los lleva e acostumbra llevar el nuestro Almirante mayor en el almirantadgo de los nuestros reynos.

E por esta nuestra carta o su treslado signado describano público, mandamos al pryncipe Don Xoan nuestro muy caro e amado hixo, e a los Infantes, Duques, Prelados, Marqueses, Condes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, e los del nuestro Consexo e Oydores de la nuestra Abdyencia; Alcaldes e otras xustycias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chancylleria, e a los Subcomendadores, Alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los Consexos e Asistentes, Rexidores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Veinte e quattros xurados, Escuderos e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e de lo que vos conquistáredes e

ganáredes; e a los Capitanes e Maestres e Contramaestres e ofy-
ciales marinos e xentes de la mar, nuestros súbditos e naturales
que agora son e serán de aqui adelante, e a cada uno e a cuales-
quier dellos, que seyendo por vos descubiertas e ganadas las di-
chas yslas e tierra firme en la dicha mar Océana, e fecho por
vos o quien vuestro poder obiese el xuramento e solennidad quen
tal caso se requiere, vos hayan e tengan dende adelante para en
toda vuestra vida, e dempues de vos á vuestro hixo e subcesor,
e de subcesor en subcesor, para siempre xamas por nuestro Al-
mirante de la dicha mar Océana, e por Visorrey e Gobernador
de las dichas yslas e tierra firme, que vos el dicho Don Xrisptó-
bal Colon descubriéredes e tomáredes; e usen con vos e con los
dichos vuestros logares-tenientes, quen en los dichos ofycios de
admirantadgo o visorrey e gobernador, posieredes en todo lo a
ellos concerniente, e vos rindan e fagan rendir con la quytacion
e derechos e otras cosas a cada una dellas que por razon de los
dichos ofycios de Almirante e Visorrey e Gobernador, debédes
aber e gozar, e vos deben ser guardadas tan bien e complida-
mente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, e quen
ello nin en parte dello, embargo nin contradycion alguna, vos
non ponga nin consientan poner, ca Nos, por esta nuestra carta,
dende agora para entonces, vos facemos merced de los dichos
ofycios de admirantadgo e visorrey e gobernador por xuro dere-
dad, para siempre xamas, e vos damos la posecion e casi pose-
cion dello, e cada uno dellos, e poder e abtoridad para los usar e
exercer e llevar los dichos salarios a ellos e a cada uno dellos
anexos e pertenecientes, segund e como dicho es.

Sobre lo qual todo que dicho es, si nescesario vos fuese, e si
lo vos pydieredes, mandamos al nuestro Chanciller e Notario, e
los otros ofycales questán a la tabla de los nuestros sellos, que
vos den e libren, e pasen e sellen nuestra carta de prevylexio o
treslado, la mas fuerte e firme e bastante que le pydieredes e
obieredes menester. E los unos nin los otros, non fagades nin
fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra mer-
ced e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno
que lo contrario fyciere. E demas, mandamos al ome questa
nuestra carta mostrare, que los emplaze, que parezcan ante Nos,
en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia que los
emplazare en quince dias primeros syguientes, so la dicha pena;
so la qual, mandamos a cualquier escribano público que para
esto fuere llamado, que dende al que se le mostrare testimonio

signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la cibdad de Granada a treinta dias del mes de Abril año del Nascymiento de Nuestro Salvador Xesucristo de mill e quatuscientos e noventa e dos años.—Yo EL REY.—Yo LA REYNA.—Yo Xoan de Coloma, escribano del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escrebir por su mandado.—Acordada en forma.—Rodero, Doctor.—Rexistrada.—Sebastian de Olano e Francisco de Madrid, chancilleres.